



Facultad de Derecho

Tema:

“LA AUTONOMÍA JURISDICCIONAL DE LOS JUZGADORES INDÍGENAS:
ESTUDIO DEL CASO LA COCHA (2010 – 2014)”

Trabajo de Titulación para la obtención del Título de Abogado

Presentado por:

Jonathan Fernando Cadena Vásquez

Tutor:

Dr. Hugo Montalvo

Quito, septiembre 2022

RESUMEN

En esta investigación se realizó un análisis de la evolución del monismo jurídico hacia el pluralismo jurídico. También se revisó la legitimación de la jurisdicción indígena en Ecuador, así como el caso más ejemplificativo sobre el alcance de esta. Sobre la sentencia de la Corte Constitucional en el caso La Cocha, se revisaron sus antecedentes, así como la decisión más relevante sobre el tema. Esta información sirvió como marco referencial para guiar la investigación, cuyo objetivo central fue determinar el problema de vacío legal del ordenamiento jurídico ecuatoriano en el ámbito de autonomía jurisdiccional de los juzgadores indígenas, ocasionado por la falta de delimitación o pronunciamiento sobre este ámbito, mediante la revisión del desarrollo jurisprudencial y legislativo sobre el caso. La metodología utilizada fue cualitativa, documental e inductiva.

En este sentido, se realizó un recorrido sobre la legislación ecuatoriana y se tomó a la Constitución, al Código Orgánico Integral Penal y al Código Orgánico de la Función Judicial como los principales textos legales en los que se haya tratado sobre el tema. Lo que se encontró del desarrollo jurisprudencial, es que hay respeto sistemático de las disposiciones constitucionales, así como de la normatividad internacional sobre la jurisdicción indígena. En general, hay un reconocimiento de la primacía de esta y la inconstitucionalidad del doble juzgamiento. Sin embargo, no existe, hasta el momento, algún abordaje jurisprudencial o doctrinario que determine a ciencia cierta el alcance de la jurisdicción indígena. En el desarrollo de esta investigación se discuten las diversas dificultades del pluralismo jurídico, así como la evidente necesidad de, que tanto el Estado como la población indígena, cooperen para delimitar la actuación de la jurisdicción indígena.

Palabras clave: jurisdicción indígena, justicia indígena, caso La Cocha, vacío legal, pluralismo jurídico, autonomía jurisdiccional.

DECLARACIÓN DE ACEPTACIÓN DE NORMA ÉTICA Y DERECHOS

El presente documento se ciñe a las normas éticas y reglamentarias de la Universidad Hemisferios. Así, declaro que lo contenido en este, ha sido redactado con entera sujeción al respeto de los derechos de autor, citando adecuadamente las fuentes. Por tal motivo, autorizo a la Biblioteca a que haga pública su disponibilidad para lectura dentro de la institución, a la vez que autorizo el uso comercial de mi obra a la Universidad de Hemisferios, siempre y cuando se me reconozca el cuarenta por ciento (40%) de los beneficios económicos resultantes de esta explotación.

Además, me comprometo a hacer constar, por todos los medios de publicación, difusión y distribución, que mi obra fue producida en el ámbito académico de la Universidad Hemisferios.

De comprobarse que no cumplí con las estipulaciones éticas, incurriendo en caso de plagio, me someto a las determinaciones que la propia Universidad plantee.

Atentamente,

Jonathan Fernando Cadena Vásquez

Cédula de ciudadanía Nro. 1726335266

DEDICATORIA

*Con todo mi corazón,
dedico mi tesis a mi madre,
el motivo más grande que tengo para cada día
tratar de ser mejor.*

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN.....	8
CAPITULO PRIMERO.....	10
1. Fundamentación Teórica	10
2. Multiculturalidad y Pluriculturalidad	12
3. Monismo y Pluralismo Jurídicos	13
4. Cosmovisión Indígena y el Indigenismo	17
5. Introducción del Pluralismo Jurídico en Ecuador	20
CAPITULO SEGUNDO	23
1. Justicia Indígena Ecuatoriana	23
2. Legitimación de la Justicia Indígena en Ecuador	27
3. Aplicabilidad de la Jurisdicción Indígena	32
4. Diferencias entre Justicia Indígena y Justicia Ordinaria	34
5. Consecuencias de la coexistencia Justicia Indígena - Justicia Ordinaria	37
6. Armonización socio-jurídica entre Justicia Indígena y Justicia Ordinaria	38
CAPÍTULO TERCERO	41
1. El caso La Cocha (período 2010-2014).....	41
2. Alcance de la Sentencia No. 113-14-SEP-CC de la Corte Constitucional.....	42
3. Conflicto de Jurisdicciones.....	43
CONCLUSIONES.....	46
RECOMENDACIONES	48
REFERENCIAS	49

“LA AUTONOMÍA JURISDICCIONAL DE LOS JUZGADORES INDÍGENAS: ESTUDIO DEL CASO LA COCHA (2010 – 2014)”

Autor: Cadena Vásquez Jonathan Fernando

Correo electrónico: jonathanfernando97@hotmail.com

Resumen

En esta investigación se realizó un análisis de la evolución del monismo jurídico hacia el pluralismo jurídico. También se revisó la legitimación de la jurisdicción indígena en Ecuador, así como el caso más ejemplificativo sobre el alcance de esta. Sobre la sentencia de la Corte Constitucional en el caso La Cocha, se revisaron sus antecedentes, así como la decisión más relevante sobre el tema. Esta información sirvió como marco referencial para guiar la investigación, cuyo objetivo central fue determinar el problema de vacío legal del ordenamiento jurídico ecuatoriano en el ámbito de autonomía jurisdiccional de los juzgadores indígenas, ocasionado por la falta de delimitación o pronunciamiento sobre este ámbito, mediante la revisión del desarrollo jurisprudencial y legislativo sobre el caso. La metodología utilizada fue cualitativa, documental e inductiva.

En este sentido, se realizó un recorrido sobre la legislación ecuatoriana y se tomó a la Constitución, al Código Orgánico Integral Penal y al Código Orgánico de la Función Judicial como los principales textos legales en los que se haya tratado sobre el tema. Lo que se encontró del desarrollo jurisprudencial, es que hay respeto sistemático de las disposiciones constitucionales, así como de la normatividad internacional sobre la jurisdicción indígena. En general, hay un reconocimiento de la primacía de esta y la inconstitucionalidad del doble juzgamiento. Sin embargo, no existe, hasta el momento, algún abordaje jurisprudencial o doctrinario que determine a ciencia cierta el alcance de la jurisdicción indígena. En el desarrollo de esta investigación se discuten las diversas dificultades del pluralismo jurídico, así como la evidente necesidad de, que tanto el Estado como la población indígena, cooperen para delimitar la actuación de la jurisdicción indígena.

Palabras clave: jurisdicción indígena, justicia indígena, caso La Cocha, vacío legal, pluralismo jurídico, autonomía jurisdiccional.

Abstract (en inglés)

In this investigation, an analysis of the evolution of legal monism towards legal pluralism was carried out. It also reviewed the legitimacy of indigenous jurisdiction in Ecuador, as well as the most exemplary case on its scope. Regarding the Constitutional Court's ruling in the La Cocha case, its background was reviewed, as well as the most relevant decision on the subject. This information served as a reference framework to guide the research, whose main objective was to determine the problem of the legal vacuum of the Ecuadorian legal system in the area of jurisdictional autonomy of indigenous judges, caused by the lack of delimitation or pronouncement on this area, through the review of the jurisprudential and legislative development on the case. The methodology used was qualitative, documentary and inductive.

In this sense, a review of Ecuadorian legislation was carried out and the Constitution, the Organic Integral Penal Code and the Organic Code of the Judicial Function were taken as the main legal texts in which the subject has been dealt with. What I found from the jurisprudential development is that there is systematic respect for constitutional provisions, as well as international norms on indigenous jurisdiction. In general, there is a recognition of the primacy of this and the unconstitutionality of double jeopardy. However, so far, there is no jurisprudential or doctrinal approach that determines with certainty the scope of indigenous jurisdiction. In the development of this research the various difficulties of legal pluralism are discussed, as well as the evident need for both the State and the indigenous population to cooperate in order to delimit the scope of indigenous jurisdiction.

Key words: indigenous jurisdiction, indigenous justice, La Cocha case, legal vacuum, legal pluralism, jurisdictional autonomy.

INTRODUCCIÓN

Actualmente existe una gran controversia en cuanto a la capacidad de los juzgadores indígenas para la resolución de cualquier conflicto entre los ciudadanos indígenas; evidenciando que aún persiste el conflicto jurisdiccional entre la Justicia Indígena y la ordinaria cuando se trata de dar soluciones. Además, el ordenamiento jurídico ecuatoriano no ha delimitado, claramente, cuáles son las competencias en razón de la materia que los juzgadores indígenas pueden tener. En la Constitución del 98 se reconocía el pluralismo jurídico en el país, con lo que se legitimaba la autonomía jurisdiccional de la Justicia Indígena. En ese sentido, se establecía que los juzgadores indígenas podían aplicar sus normas y procedimientos dentro de los conflictos internos para llegar a una solución (que esté fundada en la costumbre y no sea contrario a la Constitución) (Constitución de la República del Ecuador, 1998); además, se les atribuía “funciones de justicia”.

No obstante, no hubo desarrollo constitucional, jurisprudencial ni legislativo que delimitara la competencia de los juzgadores indígenas. Desde el 2008, se optó por la implementación de un modelo garantista en Ecuador, que se corresponde con el nuevo constitucionalismo latinoamericano. Este último está basado en el reconocimiento y garantía de derechos fundamentales. A las nacionalidades indígenas, como a los pueblos y comunidades, se les reconoció una serie de derechos colectivos cuyo fundamento se encuentra en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo. Este documento se corrobora con la evolución de la protección a la identidad indígena que, por años, fue ignorada por los Estados a nivel internacional. En particular, por la minimización de sus prácticas ancestrales frente a las occidentales que, por ser mayoritarias, se han defendido como universales y las únicas que pueden ser aplicadas. Así es como surge una defensa por el pluralismo jurídico que pretende que se incluya un reconocimiento de estas prácticas dentro de la jurisdicción ordinaria.

Por lo tanto, esta investigación abarcará una recapitulación del monismo y de su evolución hacia el pluralismo jurídico. En esa misma sección, se desarrollará lo relacionado con la multiculturalidad y la pluriculturalidad, así como los conceptos de cosmovisión indígena e indigenismo. Para luego, analizar cómo se ha introducido el pluralismo en Ecuador. Se partirá de una perspectiva jurídica, así como también se abarcará aspectos

sociales. También será relevante hacer un estudio sobre la implementación de la justicia y derecho indígena en el Ecuador. Es decir, exponer lo relacionado con Justicia Indígena, su naturaleza, la manera de comprenderla, su aplicabilidad y legitimación en Ecuador; así como las consecuencias que surgen del reconocimiento constitucional del pluralismo. Así mismo, habrá que referirse a la forma de armonización de la Justicia Indígena con la Justicia Ordinaria. Para culminar, esta investigación se referirá a un caso puntual, el caso La Cocha (período 2010-2014), en el que se realizará un análisis de la sentencia de la Corte Constitucional. Sobre este último punto, se realizará un repaso las implicaciones que la Corte Constitucional delimitó respecto de la jurisdicción indígena en materia penal. Finalmente, se discutirá el problema del vacío legal o más bien, la falta de una ley orgánica que delimite la jurisdicción de las autoridades indígenas en Ecuador.

LA AUTONOMÍA JURISDICCIONAL DE LOS JUZGADORES INDÍGENAS: ESTUDIO DEL CASO LA COCHA (2010 – 2014)

CAPITULO PRIMERO

1. Fundamentación Teórica

Con la entrada en vigor de la Constitución del 2008 se reafirmó el pluralismo jurídico en el país, así como la potestad jurisdiccional de los pueblos indígenas al establecer que podrán “ejercer funciones jurisdiccionales, con base en sus tradiciones ancestrales, dentro de su ámbito territorial, con garantía de participación de las mujeres” [...] (Constitución de la República del Ecuador, 2008). Sobre el fundamento de esas decisiones, la norma prescribe que se deberán regir por sus normas y procedimientos propios, siempre y cuando las soluciones para los conflictos no estén en contra de los derechos humanos y la Constitución (Constitución de la República del Ecuador, 2008). En principio, tanto la Constitución de la República del Ecuador del año 1998, como la Constitución de la Republica del Ecuador del año 2008, reconocen las facultades jurisdiccionales de los pueblos indígenas. Sin embargo, la carta magna ecuatoriana del 98 realiza una connotación conceptual diferente a la de 2008 en el sentido que habla de “funciones de justicia”, a diferencia de las “funciones jurisdiccionales” de la Constitución más reciente. Podría resultar casi imperceptible la diferencia entre el uso de esos conceptos, pero tiene una gran incidencia en el contexto del pluralismo en el Ecuador, así como para el tema de este trabajo de investigación.

Pues, las funciones jurisdiccionales son mucho más amplias que las funciones de justicia. Sobre todo, si se toma en cuenta que la jurisdicción es la “potestad de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado” de acuerdo con lo contemplado en el Código Orgánico de la Función Judicial (Artículo 150) (Código Orgánico de la Función Judicial, Registro Oficial No. 544 de 9 de marzo de 2009). Esto implica una ampliación en el grado de validez y aplicabilidad que tiene la justicia (o Derecho) indígena en Ecuador una especie de derecho consuetudinario ancestral. Al establecer que el único límite es la observancia de la Constitución y el respeto a los derechos humanos, se podría inferir que, tácitamente, la norma estaría reconociendo la

aplicabilidad de la competencia indígena en cualquier materia (siempre, claro, que los conflictos se den dentro del territorio de la comunidad indígena).

Empero y, nuevamente menciono que, hasta ahora no ha existido un pronunciamiento expreso, ni legislativo ni jurisprudencial, que delimite el marco de actuación de los juzgadores indígenas. No obstante, lastimosamente ni la jurisprudencia, ni la doctrina podrán superar la eficacia que percibe la sociedad con la promulgación de una ley, de modo que solo la creación de una norma garantista con carácter orgánico podrá ayudar a la conservación y reivindicación de la Justicia Indígena. En 2014 la Corte Constitucional realizó un pobre pronunciamiento sobre el caso La Cocha, el cual sucedió en la Comunidad Quilapungo. La resolución de la corte intentó formalizar un entendimiento de cómo debe delimitarse la autonomía de los juzgadores indígenas. Sin embargo, además de ser contraria a la diversidad cultural, que es característica de los pueblos y nacionalidades indígenas ecuatorianos, únicamente determinó que “la administración de Justicia Indígena conserva su jurisdicción para conocer y dar solución a los conflictos internos que se producen entre sus miembros, dentro de su ámbito territorial y que afecten sus valores comunitarios” (Sentencia en el caso "La Cocha", 2014, pág. 35).

Pero esto no implicó ninguna aclaración real sobre el pluralismo jurídico ni sobre la autonomía jurídica de las nacionalidades indígenas, especialmente porque la Corte solo se refirió a los límites de jurisdicción con referencia al caso en concreto. Lo cual, en lugar de llenar el vacío legal, solo conduce a más vaguedad sobre qué tipos penales sí podrían ser juzgados bajo el proceso de la Justicia Indígena. Todavía sigue sin claridad y habría que esperar a que la Corte se pronuncie, con relación al Código Orgánico Integral Penal y la aplicabilidad de la Justicia Indígena, o no, para cada caso concreto. O si, por el contrario, la resolución se podría interpretar como una intención tácita de conceder facultades jurisdiccionales a los juzgadores indígenas en todas las demás materias y tipos penales, que no estén relacionados con delitos contra la vida. En definitiva, el problema jurídico que se encuentra latente es el vacío legal en cuanto a la competencia y autonomía jurisdiccional de los juzgadores indígenas. Pues existen muchas sentencias de cortes tanto nacionales como internacionales que tienen la buena intención de esclarecer la situación de la Justicia Indígena, pero al desarrollarse bajo distintos criterios provocan confusión.

Por ello el objetivo general de esta investigación es determinar esta problemática jurídica en cuanto al vacío legal del ordenamiento jurídico ecuatoriano en el ámbito de

autonomía jurisdiccional de los juzgadores indígenas, ocasionado por la falta de delimitación o pronunciamiento sobre este ámbito, para ello, en el presente apartado describiremos varios conceptos fundamentales para el entendimiento integral del problema, reseñando los antecedentes constitucionales del reconocimiento del pluralismo jurídico en el país, así como los hechos del caso La Cocha, para luego identificar el razonamiento detrás de las fundamentaciones de la resolución de la Corte Constitucional respecto del caso La Cocha, de tal modo que podamos evaluar la necesidad de implementar una norma que aparte de emanar de la voluntad del pueblo soberano incluya la importante asesoría y gestión de una o varias comisiones formadas por indígenas con el objetivo de escuchar a los Pueblos Indígenas de nuestro país. Norma que deberá ser orgánica por los derechos fundamentales que estará destinada a proteger, la cual debe ser capaz de delimitar no solo el marco de actuación de los juzgadores indígenas, si no de la mayoría de los aspectos generales de la Justicia Indígena ecuatoriana.

2. Multiculturalidad y Pluriculturalidad

Dentro del Continente Americano y en especial en las regiones Andinas, en las últimas décadas se ha dado un reconocimiento jurídico a la variedad cultural que existe dentro de la sociedad, erradicando de esta forma distintos medios de discriminación ante la diversidad cultural y garantizando la igualdad en derechos y la inclusión socio-jurídica de grupos culturales históricamente marginados. Se considera que en la década de los 80 y 90 del siglo XX, distintos países Latinos en sus Cartas Magnas reconocieron de una forma mínima los derechos multiculturales y pluriculturales de grupos históricamente discriminados (indígenas y Afrodescendientes). En la actualidad la imagen multicultural, se ha desarrollado de una forma más compleja, por motivo que las sociedades culturales han comenzado a ejercer sus derechos plural y diverso de manera diferenciadas.

Se considera que la multiculturalidad, específicamente hace referencia a la composición de culturas, existente dentro de un espacio, no siendo necesario la relación entre ellas. Es decir que dentro de un Estado pueden existir varias culturas originarias de distintos países, pero por causa de inmigración se concentran en un solo territorio, sin mantener una relación entre ellas. La multiculturalidad, concretamente es una compilación de culturas que, en el instante de ejercer prácticas políticas, económicas, sociales y jurídicas, son distintas entre sí. La multiculturalidad, es aceptar el espacio y la diversidad cultural, pero estableciendo límites a las diferencias culturales (Walsh, 2019).

La Pluriculturalidad, se representa en América Latina por la convivencia que los distintos grupos indígenas, negros y mestizos han tenido durante años y son parte de la sociedad política y jurídica de un país a pesar de que no mantienen una interrelación (Perez, Cuenca). En Ecuador al igual que en países Latinos la multiculturalidad y pluriculturalidad es parte de las directrices políticas y legislativas, reconocer y garantizar el derecho a la diversidad étnica- cultural por parte de la Constitución del 2008, ha generado que la nuestra carta magna sea considerada como “Constitucionalismo Multicultural”. Este reconocimiento se da gracias a las múltiples luchas que han mantenido los distintos grupos culturales étnicos ecuatorianos, por ello las terminologías multi y pluriculturalismo, se describen en el artículo primero de la Constitución Ecuatoriana. Sin embargo, su verdadero significado es parte de la lucha al reconocimiento de las culturas étnicas que tuvieron los grupos culturales indígenas y Afroecuatorianos durante años.

La multiculturalidad y pluriculturalidad han buscado durante años la inclusión en las distintas áreas e instituciones, públicas y privadas, esta inclusión se direcciona hacia lo social, político, jurídico y económico. Es importante acotar que la constitución del 2008 en la actualidad reconoce a una parte de los pueblos étnicos en su totalidad sus derechos pluriculturales, mientras que existen aún grupos como los Afrodescendientes que, a pesar de la existencia y reconocimiento taxativo de sus derechos en la constitución ecuatoriana, en la práctica existe aún falta de inclusión. (Walsh, 2019)

A diferencia de los pueblos Afrodescendientes, las comunidades Indígenas ecuatorianas han potencializado a lo largo de la historia el reconocimiento y la inclusión a sus derechos consuetudinarios garantizando el respeto al principio de autodeterminación y el desarrollo a los derechos de equidad e igualdad cultural. Existen tratadistas que expresan que la inclusión de las comunidades indígenas se debe a un proceso de lucha arraigado a los primeros grupos conquistadores que llegaron a sus territorios.

3. Monismo y Pluralismo Jurídicos

De acuerdo con los datos del Consejo de Desarrollo de las Nacionalidades y Pueblos del Ecuador (2014), son catorce nacionalidades indígenas y dieciocho pueblos los que conforman al país. Lo cual implica que hay una amplia diversidad cultural, así como diferentes formas de administración de justicia; pues, cada costumbre y práctica dependerán de cada comunidad.

De hecho, no fue sino hasta 1998, que la Constitución reconocía la plurinacionalidad del país. Específicamente, se reconocía la potestad que tenían las “autoridades de comunidades indígenas a ejercer funciones judiciales como mecanismo de resolución a los conflictos internos” (Carpio, 2017). Evidentemente, resulta ser un nuevo abordaje de la administración de justicia y, en particular, del Derecho del país como tal. Esto tiene relación con la concepción tradicional del derecho que sostiene que solo puede provenir del Estado, en forma autocrática, autónoma y única. A partir de estos términos se fundamenta el monismo jurídico. Hans Kelsen (Kelsen, 1960), quien además de ser el autor que propuso esta teoría, sostiene que se debe tratar a los derechos nacionales, y al derecho internacional como “hechos desprovistos de significación jurídica” (p. 207). Es decir, que no puede catalogarse a aquellos derechos que son ajenos al derecho estatal como conjuntos de normas válidas. Cabe resaltar que esto no significa que el monismo niegue la diversidad del orden jurídico, lo que confirma que solo el derecho estatal es eficaz y, en consecuencia, es el que debe ser aplicado.

El monismo jurídico tiene una relación estrecha con la concepción liberal de la sociedad. Esa visión sostiene que el soberano debe expedir normas dirigidas a la conducta de los ciudadanos con el fin de regirlos durante un largo periodo de tiempo. Por lo tanto, los ciudadanos pueden establecer con facilidad las normas de control de conducta, así como pueden genera una expectativa razonable sobre las consecuencias jurídicas de un acto. Eso quiere decir que el monismo está direccionado y sustentado en una cultura de seguridad jurídica.

También tiene relación con el principio de autonomía de la voluntad o el principio que defiende, que las personas pueden actuar libremente con la limitación de aquello que está prohibido por la ley. De ahí viene la expresión de que “todo lo que la ley no prohíbe, está permitido” (Planiol & Ripert, 1991). En ese sentido, es mediante la existencia de un ordenamiento jurídico único que los ciudadanos pueden definir cómo será su actuación, ya que el ordenamiento les permite conocer las eventuales consecuencias a un supuesto jurídico.

De igual manera, el ordenamiento facilita que haya una consciencia de seguridad sobre el curso de acción y sobre si este se encuentra permitido o prohibido jurídicamente; por lo tanto, el ordenamiento también define cual es el marco por el cual se puede ejercer la autonomía de la voluntad. Esto igual implica una consciencia respecto de las sanciones y

consecuencias que la persona podría recibir dentro de un ordenamiento jurídico, pues con el conocimiento de estas implicaciones se puede definir la disposición de asumirlas o no.

Por lo tanto, el monismo jurídico no puede aceptar en su fundamentación al pluralismo jurídico. De acuerdo con Bonilla y Ariza (2014), es parte de la esencia del monismo que exista unidad y orden en las políticas de la nación; las mismas solo se garantizan si el ordenamiento también es único y emitido por el Estado. De lo contrario, sostienen los autores, que se hablaría de conflicto, desorden y confusión. Si bien el monismo jurídico funciona como una teoría que se avala en la confianza y certeza que se debe tener en el ordenamiento, es una concepción que ha sido criticada.

En especial, porque se trata de una perspectiva universalizadora y cerrada. Esto se debe a que tiene como propósito promover el imperio de un solo tipo de Derecho; por lo que se descarta cualquier costumbre, principio, valor o norma que sea seguida por las minorías. Incluso, deja de lado la posibilidad de hacer crítica al ordenamiento jurídico, pues sostiene que este, al provenir del Estado, es seguro *per se*. Hasta podría pensarse que no pretende reconocer la revolución social o, incluso, el posible daño que una norma podría causar para la sociedad.

No hay que olvidar que el monismo está íntimamente ligado con el positivismo jurídico, el cual fija como Derecho a las normas que son válidas. De manera inevitable, esto conduce a una “inadecuación cultural”, pues la aplicación del Derecho desde una perspectiva monista puede llegar a ser negativa. Cabedo (2004), que utiliza esta expresión en su publicación sobre constitucionalismo, determina que los efectos negativos que pueden surgir por la aplicación monista del Derecho tienen que ver con la imposición de la concepción occidental de este.

Se trata, entonces, de un Derecho que está formulado a partir del español-castellano y cuya memoria histórica se remonta a la época de la conquista. Eso quiere decir que es un Derecho, o sistema jurídico, que es ajeno a los indígenas y que, por ende, no puede ser procesado por ellos. No porque se trate de un Derecho incomprensible, sino porque no se corresponde con su identidad y racionalidad cultural. Es más, el antagonismo que este Derecho tiene con la cultura indígena es, generalmente, ignorado; hasta el punto de que no se hace un énfasis sobre el alcance de las costumbres y principios de pueblos-nacionalidades indígenas.

En consecuencia, se ha criticado que el monismo jurídico podría carecer de validez en el sentido de que su concepto no mide con precisión la problemática actual, por lo cual no podría ser aplicable ya que no sería reconocido o, incluso, puede carecer de eficacia, pues hoy por hoy el Derecho debe ser tan flexible como las sociedades, de modo que el monismo no produciría el orden deseado. Por un lado, porque hay una necesidad e interés por buscar un Derecho cuya visión esté fundamentada en la sociedad. Por otro, porque la crítica a la universalización del occidentalismo ha ido incrementando en los últimos años; en consecuencia, esto ha conducido a que se opte por una visión más inclusiva e incluyente de las realidades jurídicas y sociales que ahora persisten.

Algunos autores corroboran que esa línea de pensamiento está ligada con el relativismo cultural. Los autores confieren que “el relativismo entraña el reconocimiento del valor igual de todas las culturas” (Barraños et al, 2007, p. 270). Esto quiere decir que se afirma que hay una diversidad de concepciones, puntos de vista y perspectivas del Derecho en función de cada cultura. De esa manera, los defensores del pluralismo jurídico consideran que se debe integrar esa posición relativista sobre la cultura en el ordenamiento jurídico, por lo que el Estado debe reconocer su propia pluriculturalidad.

Esto tiene especial relevancia en países como Ecuador donde hay una fuerte presencia de comunidades y nacionalidades indígenas, pero que no se les ha dado suficiente protagonismo y se ha dejado de lado su herencia cultural. Elrich (2005) asocia que esa integración está basada en la afirmación de que la sociedad es el origen de construcción del Derecho. Por ende, todos los sectores sociales deben ser tomados en cuenta en la formación de este.

El pluralismo jurídico sería un resultado de esa integración, ya que es una manera de respaldar el Derecho con la realidad social. De igual manera, tiene relación con el reconocimiento de la diversidad cultural, étnica, política y económica de la sociedad; su finalidad está vinculada con garantizar la coherencia y armonía entre la diversidad con las normas jurídicas de un territorio.

Además, se basa en el respeto y consideración de la diversidad siendo que son fuentes de enriquecimiento del patrimonio cultural de un país. Por lo que esa diversidad no puede quedarse reconocida en el papel, sino que debe haber mecanismos por los que se fortalezcan sus prácticas y costumbres. Esto significa, en síntesis, que no debe reconocerse como válido

únicamente al Derecho que emana del Estado. Esa última afirmación es el fundamento del pluralismo jurídico, pues rechaza la marginación de las prácticas ancestrales que son, en esencia, emanaciones de Derecho. Pero que, por su distancia con la estatalidad, no gozan de coerción para garantizar su cumplimiento y, de hecho, se han caracterizado por su carencia de legitimidad.

Eso está relacionado con la falta de reconocimiento de otras formas de Derecho en la normatividad jurídica de un país. Por lo demás, también se caracteriza por descartar la universalización de la Justicia Ordinaria hacia una integración con la Justicia Indígena. De esa manera, un Estado que, en esencia es pluricultural, puede trasladarse a un Estado integral donde se haya realizado el reconocimiento de la Justicia Indígena como parte del ordenamiento jurídico. Lo cual, lógicamente, responde a una vinculación con la sociedad y a un mayor interés por proteger a todos los ciudadanos, tanto como a sus creencias, prácticas y culturas.

4. Cosmovisión Indígena y el Indigenismo

En Latinoamérica la palabra “indigenismo” ha sido utilizada a lo largo a la historia como posiciones sociales descriptivas, siendo utilizada como un paradigma para marcar predilecciones sociales. En la actualidad el significado de indigenismo da nuevos aportes, partiendo desde su concepción de originalidad de los diversos pueblos y territorios. Por ello se considera que el derecho de los indígenas se ha desarrollado desde su lucha al protagonismo e inclusión en políticas, la clave fue la lucha que tuvieron las comunidades indígenas para inclusión a una vida digna dentro de los territorios americanos. (Atupaña N. , 2018)

Las investigaciones acerca del indigenismo se conceptualizaron de distintas maneras, existen conceptos como la Ideología: Indianista quienes la desarrollan como reivindicación de lucha por las comunidades indígenas latinas.

En consecuencia, la terminología “indigenismo” ha sido parte de adaptaciones políticas, sociales, culturales y jurídicas, tales como el “Neoindigenismo” “Indigenismo-ortodoxo”, en países como Perú estas dos últimas terminologías, obtuvieron una fuerza social-campesino, de esta forma se vulneraron derechos, por motivo que, no expresaban identidad étnica y se adaptaban a sectores criollos. Finalmente, el Indigenismo es un estándar

de pensamientos y acciones, con ello se desarrolla al indigenismo como una reivindicación a las tradiciones consuetudinarias de los pueblos Indígenas. (Berrios Cavieres, 2019)

Para definir acerca de la cosmovisión Indígena es importante que se establezca primero un contexto acerca de la Cosmovisión, palabra que se divide en dos significados; cosmos: es todo aquel que nos rodea y visión: es el punto de vista del cosmos. Existen varios tipos de cosmovisiones. Entre las más comunes encontramos la cosmovisión ancestral y la cosmovisión moderna. En consecuencia, alrededor del mundo cada cultura tiene su cosmovisión diferente. Por ello, dentro de la cosmovisión Indígena no se establece un desarrollo que detalle la vida antes y/o después de las culturas indígenas, sino que, a través de la cosmovisión se estandariza el verdadero objetivo de los seres humanos en la vida, garantizando la aplicación de principios como el Sumak o Allí Kawsay, que certifican el Buen Vivir. (Atupaña N. , 2018)

Por otro lado, no se puede obviar que la cosmovisión implica distintas vinculaciones que plantean tanto la interculturalidad con los saberes ancestrales. En la actualidad, la cosmovisión implica “proceso de transmisión oral de mitos y leyendas, así las historias de padres a hijos habían sido transmitidas por los abuelos”. (Alida, 2020, pág. 61) Evidentemente, esto no es todo lo relacionado con cosmovisión indígena, sino que es uno de los procesos por los cuales se transmite la cosmovisión indígena. Lo que cabe entender es que, en definitiva, la cosmovisión se construye a través de distintas relaciones de los saberes ancestrales. En otras palabras, la cosmovisión se construye a partir de distintos conocimientos y saberes. Incluso, algunos “fueron traídos de los pueblos indígenas más desarrollados, tales como los Incas”. (Alida, 2020, pág. 61)

Esto quiere decir que la cosmovisión indígena es una representación de la realidad, una visión de la construcción sobre el entorno; o de su manera de entenderlo, mediante elementos sociales e históricos de los pueblos indígenas. Se puede entender como el núcleo de cada civilización; o el entendimiento del cosmos. De igual manera, cabe analizar la cosmovisión partiendo desde sus componentes, que son la visión y el cosmos. El término “cosmos” fue aludido con mayor claridad por Humboldt durante el siglo XVIII (Wulf). Con este término, Humboldt esperaba referirse a una red de interacciones entre la naturaleza, el entorno y todos sus elementos; lo cual le ayudó a sostener que todo se encuentra perfectamente balanceado y que, por ello, cualquier alteración podría implicar un cambio irreversible.

¿A qué quería llegar Humboldt con su propuesta sobre el cosmos? Básicamente, a que toda la población humana es parte de un mismo espacio, en el que interactúa (o debe intentar hacerlo) de manera armónica con la naturaleza. En tal sentido, el cosmos es aquello que rodea al ser humano; tal como establece Cruz (2018), “la cosmovisión andina representa una visión de la realidad construida a través de un lento transcurso sociohistórico entre los pueblos y el entorno natural, como sustento para su constancia y futuras generaciones”. (pág. 119) Cabe notar que uno de los elementos fundamentales de la cosmovisión es el aspecto natural o de naturaleza. Ahora bien, el término “visión” ya implica una noción, de perspectiva, forma de asumir o de actuar.

En Ecuador, la cosmovisión indígena se encapsula dentro de la cosmovisión andina, pero no se reduce a ella; claro, esto no es excluyente ni definitivo. Es decir, por pertenecer a un grupo mayor, que es la cosmovisión andina, no deja de integrar nociones que se ven en otras culturales similares; por ejemplo, del lado norte del continente americano. Tampoco quiere decir que sea definitivo, pues si bien se incluyen dentro de la cosmovisión andina, esto no implica que el criterio de clasificación sea el aspecto territorial. En realidad, “la cosmovisión andina se establece en los poblados antiguos que habitan en los Andes, territorio ubicado en América Latina, que comprende la sierra o región de alta montaña, sus piedemontes, la costa, y la Amazonía”. (Cruz M. , 2018, pág. 119) Esto quiere decir que existe una interrelación entre distintos espacios, que no solo son diversos, sino que también modifican la cosmovisión de cada pueblo, comunidad o nacionalidad indígena.

Los pueblos Indígenas establecen al *Sumak* o *Allí Kawsay*, como principios éticos que regulan el comportamiento entre los ciudadanos de las comunidades Indígenas. Es importante establecer que el “Buen vivir”, no se considera como parte del desarrollo de las comunidades indígenas, puesto que el objetivo primordial del Sumak o Allí Kawsay es el bienestar de los ciudadanos indígenas. El Buen vivir, en la actualidad, es parte de los Principios Constitucionales, instituyendo en los ciudadanos políticas que desarrollen la armonía entre todos los ecuatorianos por ello “la cosmovisión se entenderá como la tabla de valores, y creencias, mitos, leyendas, censuras y tabúes, permisividades, prohibiciones, religiosidad, etc”. (Atupaña N. , 2018) En consecuencia., la armonía es el principal objetivo de vida, dentro de las comunidades indígenas, formando parte esencial de la cosmovisión.

Es así como, la cosmovisión Indígena se desarrolla en la relación entre el ser humano y la naturaleza, siendo la naturaleza el hogar de las comunidades con ello se garantiza una

armonía y respeto hacia la generadora de vida. Es así como manifiesta Macas (2019): “la tierra o *Allpa Mama*, para los pueblos indígenas constituye un alto significado espiritual, entre el *Taita Inti* y la *Pacha Mama*, son los generadores de vida”. Por ello, la cosmovisión indígena es considerada la forma de ver el mundo en armonía con la naturaleza. (Atupaña N. , 2018)

5. Introducción del Pluralismo Jurídico en Ecuador

El pluralismo jurídico es una posición que se ha ido fortaleciendo desde el marco internacional. A principios de la década de los noventa, surge el primer documento con relación a este tema. Fue en 1991 que entró en vigor el Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales de la OIT (en adelante Convenio 169 o Convenio). Este documento se correspondía con la existencia del pluralismo jurídico y la relación con las prácticas, costumbres y creencias indígenas; en específico, se promovía el respeto de un Derecho consuetudinario ancestral.

Lo más relevante es que el Convenio realizaba una particular apreciación de la riqueza cultural de Latinoamérica, por lo que se fijaba la imperatividad de implementar un sistema jurídico pluralista. El artículo 8 del Convenio especifica ese reconocimiento al establecer que “al aplicar la legislación nacional a los pueblos interesados, deberán tomarse debidamente en consideración sus costumbres o su derecho consuetudinario” (Organización Internacional del Trabajo, 1991)

En el artículo en mención del convenio, también se reconoce que los pueblos y nacionalidades indígenas tienen derecho a conservar sus instituciones y costumbres propias, no obstante, sus instituciones y costumbres no pueden atentar a los derechos fundamentales, siendo esta “la única limitación”. Pues, en caso de controversia entre un sistema u otro (ordinario o indígena), se preferirán los derechos protegidos por el ordenamiento jurídico ordinario del país. El mismo artículo también añade que otra limitación son los derechos humanos reconocidos a nivel internacional, lo cual implica que, en caso de controversia, prima la normativa internacional con relación a derechos humanos.

Es decir que, por ejemplo, no se pueden aplicar “sanciones que violen el derecho a la vida, tales como la pena de muerte” (Carpio, 2017, pág. 214). Claro que, por otro lado, mientras las sanciones respondan a una práctica o costumbre ancestral, “no implican la vulneración al derecho humano que prohíbe toda forma de tortura, trato cruel, inhumano o

degradante” (Ron, 2011, pág. 79). El Convenio también realiza un repaso respecto de la aplicabilidad del Derecho consuetudinario ancestral, que contiene a la Justicia Indígena como tal.

De hecho, esboza una ilustración de cómo el pluralismo jurídico puede ser implementado en cada país para un adecuado reconocimiento del Derecho consuetudinario ancestral, especialmente, de la Justicia Indígena. Además, más allá de imponer la obligación de reconocer la existencia de otros sistemas jurídicos ajenos al Estado, determina que debe reconocerse la coexistencia del Derecho consuetudinario ancestral con el Derecho estatal. Especialmente, en materia penal, pues existe un sistema complejo de sanciones como de delitos que los pueblos indígenas han determinado dentro de la materia.

Sobre este punto, se desarrolla el artículo 9 del Convenio que establece que “deberán respetarse los métodos a los que los pueblos interesados recurren tradicionalmente para la represión de los delitos cometidos por sus miembros” (Organización Internacional del Trabajo, 1991). Así se desprende una necesidad por constitucionalizar el reconocimiento de la Justicia Indígena. Pues, el Convenio obliga a que se acepte y acoja esta jurisdicción, para que se tomen en cuenta los preceptos del Derecho consuetudinario ancestral.

Esto se corrobora con la confirmación del artículo 10 respecto de las sanciones que el sistema ordinario debe tener a la hora de juzgar a un miembro de una comunidad indígena. El artículo establece que se deben tener “en cuenta sus características económicas, sociales y culturales” (Artículo 10, Convenio 160 de la OIT). Evidentemente, esto implica que la aplicación del Derecho no se puede ejecutar de manera única a todos los individuos de una población, por cuanto puede existir otro Derecho que los juzgue adecuadamente en función de los factores que el Convenio determina.

Su carácter era vinculante para Ecuador, pero no fue hasta 1998 que se reconoció la obligatoriedad del contenido del Convenio 169 en el país. La ratificación del Convenio trajo consigo una serie de obligaciones y compromisos para el Estado ecuatoriano, siendo la necesidad de reforma constitucional la más importante. En 1998 se contempló el reconocimiento del pluralismo jurídico en la Constitución ecuatoriana. El artículo 191 establecía en su numeral 4 que “las autoridades de los pueblos indígenas ejercerán funciones de justicia” (Constitución de la República del Ecuador, 1998).

Además, se reconocía que, para ejercer esa función, debían aplicarse los procedimientos y normas de resolución de conflictos internos que sean propios y conformes con su Derecho consuetudinario. Claramente, se establece que la limitación es la Constitución y la ley emanada del Estado. Diez años después de la ratificación del Convenio, se reconoció en la Constitución de 2008 el espíritu pluralista del ordenamiento jurídico. Esto se corresponde con el modelo garantista que esta nueva carta magna proponía dentro del sistema jurídico ecuatoriano.

Sobre el pluralismo jurídico, el artículo 171 de la Constitución reconoce las funciones jurisdiccionales de las autoridades de nacionalidades, pueblos y comunidades indígenas. Se mantiene la disposición sobre cómo se ejercen esas funciones de la misma manera que en la Constitución de 1998; pues se mantiene que deberán aplicar las “normas y procedimientos propios para la solución de conflictos internos” (Constitución de la República del Ecuador, 2008).

Además, se mantiene también la limitación, para ejercicio de las funciones y de la aplicación de esas normas y procedimientos, en la Constitución y el marco internacional de reconocimiento de derechos humanos. Lo que la Constitución reconoce, además, es que se debe garantizar que las “decisiones de la jurisdicción indígena sean respetadas por las instituciones y autoridades” (Constitución de la República del Ecuador, 2008). Lógicamente, sin que eso perjudique que las decisiones sean susceptibles de control de constitucionalidad y que estén sujetas a “mecanismos de coordinación y cooperación” (Constitución de la República del Ecuador, 2008) entre la jurisdicción ordinaria e indígena.

Fue en esa línea de pensamiento, de acuerdo con Vintimilla (2012), que se propuso el Proyecto de Ley Orgánica de Coordinación y Cooperación entre la Jurisdicción Indígena y la Jurisdicción Ordinaria. Sobre ese proyecto, el autor aclara que no se trata de procedimiento legislativo de reconocimiento ni de origen de la Justicia Indígena, sino que, más bien, detalla cómo es la relación externa entre estas jurisdicciones. En la Constitución también se contempla el respeto de los derechos de los ciudadanos en función de su cultura.

CAPITULO SEGUNDO

1. Justicia Indígena Ecuatoriana

A lo largo de la historia se ha podido evidenciar que, desde el inicio de los tiempos, la humanidad a buscado implementar sistemas y mecanismos propios para la resolución de conflictos. Algunos de estos “modos” occidentales se fueron homogenizando y se siguieron expandiendo conforme se expandía cada territorio. Vale la pena mencionar que, en cada uno de estos territorios, sus pobladores ya contaban con sus propias normas que constituían sus propios sistemas de administración de justicia con procedimientos y practicas propias ante distintos conflictos en su vida diaria en la comunidad y en le territorio en general, los cuales fueron poco a poco suplantados conquista a conquista. Si hablamos de Latinoamérica, recordamos grandes civilizaciones antiguas como los Mayas, los Aztecas o los Incas, quienes mantenían sistemas sociopolíticos, culturales, económicos y jurídicos muy complejos para la época, lo cuales estuvieron mucho antes de que el Derecho Romano llegue con los primeros colonizadores. En Ecuador, los grupos ancestrales y sus prácticas existen desde antes que obtenga este nombre el 24 de mayo de 1822, incluso antes de ser conocido como la Audiencia de Quito en el año de 1560. En todo territorio conquistado, se suprimen las costumbres y tradiciones, además de las prácticas ancestrales de juzgamiento, como ejemplo de ello, tenemos lo sucedido con *Jumandy*, quien fue un líder indígena de la amazonia ecuatoriana al cual sometieron a un Juicio real por rebelión en la Real Audiencia de Quito en el año de 1578. Lo mencionado, sucedió una y otra vez, año tras año con los indígenas de los grupos ancestrales no solo de Ecuador, sino de toda Latinoamérica.

A pesar de que a nivel mundial se garantizaba la protección del principio de autodeterminación hacia los pueblos indígenas, en Ecuador no fue sino hasta después de la Guerra Fría, que, estos grupos ancestrales comenzaron a organizarse formando verdaderos movimientos sociopolíticos, los cuales lograron generar el amparo del Derecho Internacional Humanitario, quien más adelante garantizaría la práctica de sistemas de justicia basada en el derecho consuetudinario, es decir en sus costumbres. Vale la pena indicar, que la Justicia Indígena en Ecuador es administrada no por una persona llamada Juez, si no por su máxima Autoridad, la cual es constituida por la Asamblea Comunal de miembros de cada comunidad.

Es en el año 1998, donde surge el reconocimiento al derecho consuetudinario indígena a través de la Constitución ecuatoriana promulgada en la fecha antes mencionada. (Nieves Loja, 2020). Desde entonces, al establecer derechos instituidos en convenios y tratados internacionales (tales como la OIT), generan que el sistema político jurídico del Ecuador garantice a las comunidades indígenas la autogobernación. En consecuencia, la Constitución del 98, establecía en su artículo 191, independencia y reconocimiento a sus costumbres ancestrales jurídicas, garantizando la autonomía para administrar justicia.

Así también, es importante establecer que el surgimiento de la Justicia Indígena, no se origina por garantías políticas o decisiones legislativas, sino que, nace en base a la aplicación de costumbres autóctonas de cada pueblo o nacionalidad indígena.

Por ello, es necesario estudiar las distintas teorías sobre la Justicia Indígena. Por lo tanto, según los juristas dogmáticos, se sintetizan en dos grupos, el primero se presenta como una justicia sin noción de surgimiento y con dogmas fundamentales adherente a las comunidades indígenas; el segundo observa a la Justicia Indígena como una organización social. Otro tipo de conceptualización acerca de la Justicia Indígena es la presentada por autores procesalistas, a través del cual se solicita a los pueblos indígenas, respetar el proceso jurídico, la cual según Díaz (2018) se establece: “(i) existencia de autoridades, (ii) La circunscripción del territorio, (iii) el sujetarse a la constitución y la ley”. A su vez según el sistema autopoieticos representada por Niklas Luhmann (1987), para Luhmann, esta teoría se basa en la comunicación, es necesario para la aplicación de la Justicia Indígena que exista una relación entre el representante indígena y sus comuneros, de esta forma se comunicaría a los ciudadanos acerca de las reglas existentes en sus comunidades.

A pesar de que existen varias teorías de la Justicia Indígena en Ecuador la mayoría de los pueblos y comunidades indígenas a lo largo de la historia han desarrollado practicas consuetudinarias, basados en costumbres ancestrales. En consecuencia, la Justicia Indígena se refiere a la responsabilidad que tiene la autoridad indígena en garantizar el cumplimiento de las normas, valores y principios fundamentales, tales como; *ama killa*, *ama llulla*, *ama shua*. Por ello, la Justicia Indígena no se basa en directrices técnicas o disposiciones legales que se encuentren establecidas como el derecho positivo, sino que, a su vez, es el reconocimiento de derechos, la cual los titulares son las comunidades indígenas. Existe criterios que consideran importante la unión del derecho positivo y el derecho consuetudinario, para que, de esta forma, no exista dificultad acerca de la jurisdicción y

competencia entre la Justicia Ordinaria y Justicia Indígena, pero en la actualidad, los pueblos indígenas ecuatorianos siguen administrando justicia a través de la costumbre o derecho consuetudinario.

A pesar de que no existen características textuales sobre la Justicia Indígena, se deducirán las de mayor transcendencia:

- Independencia en el sistema Jurídico: Este tipo de sistema se adapta al tiempo cronológico que se vive en las comunidades indígenas, dejando a un lado, el derecho positivo.
- Dispositivo: Todo el andamiaje de la Justicia Indígena se activa a petición de parte, ya sea de la víctima o del victimario.
- Derecho autóctono o propio: Este tipo de derecho nace y se transforma con el avance de las distintas comunidades Indígenas, es decir cada pueblo se mantiene con sus tradiciones culturales y con ello el derecho consuetudinario, adaptando a sus comuneros según sus costumbres.
- Autoridades Propias: Esta característica, da paso a que el gobierno o representante de los pueblos indígenas cumplan con distintos requisitos, que no son similares a los representantes de la Justicia Ordinaria, es decir, en algunos pueblos indígenas se puede evidenciar a una autoridad que no tenga preparación académica o título universitario.
- Colectividad: La Justicia Indígena es aplicable de una forma colectiva y no individual.
- Oralidad: Todos los procesos de la Justicia Indígenas se dan de una forma oral.
- Autoorganización: Las comunidades indígenas se autogobiernan y autodefinen, según sus reglas y estatutos, así también, como su limitación territorial.

Entendiendo que la denominación de Justicia Indígena como tal es una “invención” occidental, se debe comprender que también la perspectiva jurídica occidental puede limitar su entendimiento. Primero, cabe señalar que la occidentalización ha promovido el desapego de lo local; lo cual se ha vuelto más notorio a partir de la globalización. La cultura local deja de ser relevante y, en consecuencia, se adecúa a lo necesario por la perspectiva occidental y globalizada. En tal sentido, todo lo que es local intenta ser explicado a partir de estas perspectivas; lo cual no es correcto, ni idóneo (es inconcebible que se pueda explicar los

conceptos culturales a partir de la adaptación de una cultura distinta de la otra), pero es la realidad actual.

Otro aspecto de la actualidad es que “la cultura de los pueblos y nacionalidades indígenas ha sido analizada únicamente desde la exclusión, como resultado de una lectura histórica enfocada solo desde lo propio, que alude a la resistencia, a la lucha por mantenerse de la cultura dominante”. (Espinosa, 2002) Por lo tanto, la administración de Justicia Indígena es vista como parte de un conjunto de elementos que han sido desplazados por parte de la sociedad con la cultura dominante; y se asume a la cultura indígena como diferente, e incluso inferior.

De hecho, por ello se ha tratado de enmarcar sus prácticas dentro del occidentalismo, o la Justicia Ordinaria. El mismo hecho de que se le catalogue como “justicia” implica ya una vulneración de la naturaleza de lo que, occidentalmente, se conoce como Justicia Indígena, pero, en realidad, esto se encuentra desplazado de lo que realmente implica; más bien, para los pueblos y nacionalidades indígenas, no se trata de un proceso de justicia (pese a que, en Ecuador, haya sido establecida de tal manera); sino que, en realidad, es un proceso de depuración del alma, partiendo de que la cosmovisión indígena se fundamenta en el aprecio del elemento natural como parte de un espacio que se encuentra en equilibrio (Espinosa, 2002). Evidentemente, si se vulnera ese equilibrio, se requiere de una purificación, que se hace a través de los procedimientos que establecen las mismas comunidades indígenas.

Al igual que un proceso en la Justicia Ordinaria, la Justicia Indígena divide en etapas a sus procesos judiciales. Estos procedimientos pueden variar según la comunidad, pero en términos generales son 5 las etapas del procedimiento en Justicia Indígena y son los siguientes: 1) *Willachina*, es la fase de activación de la Justicia Indígena la cual corresponde a las partes y comienza con la puesta en conocimiento del hecho a las Autoridades de la comunidad. En esta quien tuvo la iniciativa (sea víctima o victimario) expone lo que ha sucedido. 2) *Tapuykuna*, hace las veces de instrucción fiscal, puesto que es la fase destinada a la recopilación de las pruebas para discernir lo ocurrido. 3) *Chimbapuruna*, para esta etapa ya se ha podido identificar al culpable, por lo cual es aquí donde se pone en conocimiento de la Asamblea Comunal. Es aquí donde el acusado puede defenderse. 4) *Killpichirini*, es la etapa de juzgamiento, puesto que la misma comunidad decide la pena, tanto la reparación para la víctima como la reparación de la comunidad misma, incluso se decide como ayudar

espiritualmente al agresor o victimario, se con ortiga o agua fría, etc. 5) *Pakachina*, se conoce como la etapa donde se ejecuta la pena como tal. Es decir, se prosigue con la reparación integral en ese mismo momento y la purificación del alma del infractor o victimario.

2. Legitimación de la Justicia Indígena en Ecuador

El reconocimiento como ordenamiento jurídico válido de la Justicia Indígena, así como la declaración de plurinacionalidad del Estado, responden a una serie de antecedentes históricos de la lucha y resistencia de la población indígena. Especialmente, respecto de la opresión del occidentalismo y del aniquilamiento de la cultura e identidad, que son elementos propios del proceso de globalización. En consecuencia, cuando se habla de Justicia Indígena, no se trata de englobar las diferentes costumbres y tradiciones de los pueblos.

Esto, en la medida de que cada comunidad tiene su propia forma de administración de justicia. Sin embargo, se han ido acoplando a cada momento y evento histórico, así como a los diferentes cambios sociales, políticos, jurídicos y económicos del Estado. Por ese motivo, es pertinente hacer un breve recorrido de la evolución de la Justicia Indígena, así como su proceso de legitimación. De acuerdo con Tapia (2016), las Leyes de Indias de 1542 pueden haber sido la primera manifestación del reconocimiento del pluralismo jurídico y de la jurisdicción indígena.

Además de regular la vida política, social y económica que se llevaba en las colonias, también se determinaba que se aplicarían las costumbres y usos de los indígenas en caso de conflicto entre ellos. Sin embargo, era el Derecho español el que determinaba los procedimientos, así como las decisiones sobre lo justo/injusto en los conflictos de pobladores indígenas. Por lo tanto, todavía se mantiene la prevalencia y dominio del Derecho occidental sobre el Derecho consuetudinario ancestral.

Claro que no se debe desconocer que, pese a las amplias limitaciones, ya se reflejaba una importancia respecto del entendimiento de la costumbre indígena, así como de los diversos métodos y mecanismos de resolución de conflictos. No se discutía si los indígenas eran humanos o no; de hecho, la reina Isabel los había declarado sus vasallos (esto, lógicamente, en la práctica no fue respetado). Lo que sí se analizaba era cómo debían estar regidos los indígenas, pues había una intención de imponer el Derecho de gentes o un tipo de derecho que sea vigente para todos los seres humanos.

Cuando ya se formó la república, después de la Independencia, la situación de los indígenas y su relación con los terratenientes se mantuvo por un buen tiempo. Se veía a los terratenientes como figuras de poder y comunicación entre los trabajadores – indígenas – y el Estado. Tapia (2016) afirma que, a pesar de las condiciones deplorables, se estimulaba un sistema de liderazgo dentro de las haciendas. Para ello, se requería de un líder de los trabajadores que fuese el vocero del grupo frente al terrateniente.

Así, se concebía una idea de la “autoridad indígena” como una vía de comunicación entre la población indígena de trabajadores en la hacienda. Claramente, en ese entonces, no se había concebido que esas autoridades o líderes tuvieran jurisdicción o funciones propias del poder Judicial. Tapia (2016) recapitula que poco después del fin de la Segunda Guerra Mundial, en el marco de protección e interés por los derechos humanos, se empezó con un nuevo paradigma de protección cultural.

Como puede notarse, esto surgía en un contexto de recuperación de garantías a los seres humanos, sobre todo, por los horrores del régimen nazi. También, es curioso que haya ido de la mano con la implementación del pluralismo jurídico. Pues, hay que recordar el monismo está ligado con el positivismo jurídico que fue el fundamento de las violaciones a los derechos humanos de mediados del siglo pasado. Lo que entró en vigor fue la Carta de Garantías Sociales que promovía la implementación de normas que protejan y le garanticen derechos al indígena.

Sin embargo, a pesar de esos avances, todavía se mantenía al margen el reconocimiento del Derecho consuetudinario ancestral. Durante tres décadas más, se mantuvo esa posición a pesar de que desde el Estado se habían iniciado distintos proyectos de desarrollo rural. Entre ellos, el más destacable fue el reemplazo del sistema de organización comunitaria por la Ley de Comunas Indígenas y Campesinas (Tapia M. , 2016). Con el tiempo, el movimiento indígena se fue fortaleciendo, justamente, por la falta de atención a los derechos y garantías.

En la historia se han observado diferentes movimientos sociales que han sido defendidos por la población indígena. Esa lucha ha logrado que, tanto a nivel internacional como nacional, se reconozcan los derechos colectivos de este grupo. Naturalmente, todavía queda un gran camino por recorrer; en particular, para aquellas poblaciones que se encuentran en zonas de interés ambiental (Espinoza, 2019). Ahora, la inclusión de la

administración de Justicia Indígena como derecho humano colectivo está ligado con el reconocimiento internacional que se refleja en el Convenio 169 (Llasag M. , 2010) y que fue incorporado en Ecuador, por primera vez, en la Constitución de 1998.

La Constitución de 2008 tiene nuevas implicaciones sobre la Justicia Indígena. Además de que la reconoce en el artículo 171, también va en armonía con la declaración de que el país es un Estado constitucional de derechos y justicia. Este es un cambio importante debido a la evolución desde la tan arraigada declaración de “Estado de derecho”. Oyarte (2019) considera que este último es aquel en el cual “todos los hombres [...] someten todos sus actos a la juridicidad” (pág. 131).

Respecto del nuevo concepto, Zagrebelsky (2019) considera que se corresponde con la evolución del monismo al pluralismo jurídico, pero que también tiene que ver con la integración de derechos fundamentales en el ordenamiento jurídico, y “que invaden todo el texto constitucional superando la clásica distinción entre la parte dogmática y orgánica de la Constitución” (Zagrebelsky, 2019, pág. 72). Por su parte, Ávila citado en Jaramillo (Jaramillo, 2011) sostiene que la nueva concepción del Estado de derechos y justicia está vinculada con un proceso de evolución en el que los derechos son la limitación de todos los poderes, así como las garantías que obligan al Estado a protegerlas.

Por ende, se compatibiliza la Justicia Indígena, como elemento de un derecho fundamental, con la jurisdicción ordinaria del país (en función de la declaración de Estado de derechos). Notablemente, el reconocimiento e inclusión de la jurisdicción indígena como parte del Estado ecuatoriano es un avance garantista que tiene relación con el marco internacional de protección de derechos humanos. En el sistema ecuatoriano, hay principios que direccionan la aplicación del Derecho indígena.

Siendo que se trata de un reconocimiento de la jurisdicción, se subsume como parte del poder judicial del país. Por ende, se corrobora con el Código Orgánico de la Función Judicial, especialmente, con el artículo 343. Esta norma índice que los servidores judiciales deben tener en consideración los principios de igualdad, diversidad, non bis in ídem, interpretación intercultural y pro-jurisdicción indígena. Esto fue reconocido por la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Nacional. Se había presentado un recurso de casación por parte de un recurrente indígena, quien había sido sancionado por delito de injurias con una pena privativa de libertad de seis meses en prisión.

La instancia inferior rechazó la apelación, por lo que el proceso pasó a la Corte Nacional, quien se pronunció con la aceptación del recurso. La Corte consideró que no había evidencia de una aplicación de los procedimientos de la Justicia Indígena, por lo que la Justicia Ordinaria habría “violado los derechos del recurrente” (Sentencia de la Segunda Sala de lo Penal, 2009). Allí se estableció que, a través del Convenio, se reconocían las normas *proindígenas*, así como los derechos especiales de los indígenas como de mayor prioridad frente a la jurisdicción ordinaria (Sentencia de la Segunda Sala de lo Penal, 2009).

Por lo tanto, se constató que los servidores judiciales están obligados a considerar tanto las costumbres como las prácticas ancestrales, antes de que puedan aplicar la Justicia Ordinaria a los miembros de pueblos y nacionalidades indígenas. Cabe resaltar el principio *non bis in ídem*, siendo que es una configuración de garantías procesales de protección y respeto de derechos humanos. Por lo tanto, no solo es principio rector de un sistema jurídico monista, sino que también va de la mano con el pluralismo jurídico reconocido en el país.

Esto se debe, en gran parte, a que la naturaleza del pluralismo implica que se proteja a los derechos contemplados en la Constitución; así como que se fortalezca la seguridad jurídica. Pues, naturalmente, la coexistencia de dos jurisdicciones puede llegar a ser confusa para la sociedad; en ese sentido, se requiere que haya una garantía de que no habrá doble juzgamiento. El Código Orgánico de la Función Judicial contempla que “lo actuado por las autoridades de la Justicia Indígena no podrá ser juzgado ni revisado por los jueces de la Función Judicial, ni por autoridad administrativa alguna” (Código Orgánico de la Función Judicial, Registro Oficial No. 544 de 9 de marzo de 2009).

Lo cual quiere decir que la jurisdicción indígena es efectiva, por lo que no debe ser examinada bajo los preceptos de la jurisdicción ordinaria. Lógicamente, esto no quita que esté sujeta al control constitucional, tal como se realiza en las decisiones del sistema ordinario. De igual manera, esas decisiones no pueden ser contrarias a la Constitución ni a lo contemplado por instrumentos internacionales en materia de derechos humanos. En efecto, los principios que rigen el control constitucional al que están sujetas las decisiones en jurisdicción indígena están prescritos en el artículo 66 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

En la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional se estipula que, la Corte Constitucional debe “garantizar la comprensión cultural a fin de evitar una

interpretación etnocéntrica y monocultural” (Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, 2009). Es decir, que opta por conservar y proteger el pluralismo jurídico, lo cual tiene sentido siendo que se trata de una ley orgánica que se corresponde, jerárquicamente, con las disposiciones constitucionales. De manera paralela, a las autoridades indígenas se les garantiza el derecho a “gozar de un máximo de autonomía y un mínimo de restricciones en el ejercicio de sus funciones jurisdiccionales” (Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, 2009).

Todo esto apunta a que la jurisdicción indígena es independiente, incluso cuando está sujeta a control constitucional. También se debe destacar el principio de pro-jurisdicción indígena pues, de acuerdo con el Código Orgánico de la Función Judicial, “en caso de duda entre la jurisdicción ordinaria y la jurisdicción indígena, se preferirá esta última” (Código Orgánico de la Función Judicial, Registro Oficial No. 544 de 9 de marzo de 2009). Esto quiere decir que se le atribuye autonomía a la jurisdicción indígena, así como se insiste en un mínimo de intervención por parte del Derecho estatal.

Hasta ahora, no se ha visto una limitación en cuanto a la competencia en razón de la materia, pues ni la Constitución ni el Convenio refieren esos límites. Los marcos de actuación de la jurisdicción indígena se refieren a la resolución de conflictos internos, por lo que se trata de una limitación de la competencia en razón del territorio. En cuanto a la persona, según Illaqui y Tibán (2008) “para los pueblos indígenas, [...] conflicto interno constituye toda acción o acto que desestabiliza la paz, la armonía y la tranquilidad” (pág. 234) de la población indígena.

Además, los autores aclaran que ese conflicto debe suscitarse entre individuos que se auto identifiquen, libre y voluntariamente, como indígenas; para que así pueda proceder la jurisdicción indígena. El problema radica en la falta de certeza sobre la competencia de la jurisdicción indígena en materia penal, pues la concepción de conflicto también estaría englobando a los casos de problemáticas penales. El Código Orgánico Integral Penal aclara que “ninguna persona podrá ser juzgada ni penada más de una vez por mismos hechos. Los casos resueltos por la jurisdicción indígena son considerados para este efecto” (Código Orgánico Integral Penal, 2014)

Este es uno de los principios que rigen el derecho al debido proceso penal. Lo que se desprende es que la jurisdicción indígena en materia penal no solo que es viable, sino que

está reconocida en la normatividad ecuatoriana. Además, se fundamenta esa viabilidad en la segunda disposición transitoria del Código Orgánico Integral Penal que, establece que, en las infracciones que se hayan cometido en comunidades indígenas “se deberá proceder conforme a lo dispuesto en la Constitución de la República, en los tratados e instrumentos internacionales ratificados por el Estado, en el Código Orgánico de la Función Judicial y en las leyes respectivas” (Código Orgánico Integral Penal, 2014).

Es decir, que se reconoce la autonomía de la jurisdicción indígena en materia penal con las limitaciones contempladas en la Constitución, en materia de derechos humanos y en las demás normas que el artículo menciona. Pero ¿realmente hay una autonomía total?

3. Aplicabilidad de la Jurisdicción Indígena

Cuando se habla de competencia en razón de la materia, esta división no es existente en el Derecho indígena. Tampoco hay desarrollo legislativo respecto de este tema, de hecho, el Código Orgánico de la Función Judicial y el Código Orgánico General de Procesos solo se refieren a esta división en la jurisdicción ordinaria. Esto lleva a pensar que las autoridades indígenas tienen jurisdicción para juzgar cualquier conflicto en materia civil, laboral, administrativa, o cualquier otra.

Sin embargo, en el ámbito penal hay una clara limitación propuesta por la Corte Constitucional y es que la jurisdicción indígena no es competente para resolver conflictos sobre delitos contra la vida. Sin embargo, la discusión en torno a la competencia en razón de materia penal de la jurisdicción indígena es mucho más profunda por diferentes factores. Sobre todo, porque los tipos penales son de interés público, por ende, su resolución le compete al Estado o, precisamente, a la jurisdicción ordinaria.

Como se puede notar, esta posición tiene que ver con la hegemonía del derecho ordinario sobre el Derecho indígena. Trujillo (2008) señala que incluso cuando la autoridad indígena es competente para resolver los conflictos, en materia penal o cualquier otra, el Derecho indígena se caracteriza por su naturaleza consuetudinaria. Es decir, que en función de cada caso específico se determina un proceder; además, se destaca que no todas las reglas son aplicables de igual manera en todos los casos, así como hay diferentes categorizaciones del Derecho estatal que no rigen para el Derecho indígena.

Por eso, se habla de que el Derecho y la jurisdicción indígena están en constante evolución incluso cuando ya tienen una sistematización de los mecanismos para resolver

conflictos. Llasag (2010) destaca que no se puede obligar al Derecho indígena a que siga los lineamientos de la jurisdicción ordinaria. En gran parte, porque implicaría un desconocimiento del régimen constitucional que declara al Ecuador como un estado plurinacional e intercultural. Hasta la actualidad, no ha existido un pronunciamiento jurisprudencial que determine el marco de actuación de la jurisdicción indígena.

Se evidencia que, además, por la falta de desarrollo legislativo hay una anomia en torno a la jurisdicción indígena. Lo que existe es una serie de disposiciones que se encuentran dispersas en los diferentes textos normativos del país. Por eso, se puede hablar de un vacío legal respecto de las implicaciones y aplicabilidad de la Justicia Indígena. Pero, lógicamente, generar una ley especial sobre jurisdicción indígena no solo implica una desnaturalización del Derecho consuetudinario ancestral, sino que también es una forma de dominancia del Derecho occidental y, específicamente, de la codificación; elementos que se contraponen con la cosmovisión indígena y que no son suficientes para abarcar su diversidad cultural.

Sobre este último aspecto, también hay un conflicto respecto de la competencia de la jurisdicción indígena en razón de las personas. Nuevamente, no existen parámetros establecidos ni claros sobre la aplicación. Lo único que la Constitución delimita es que se debe tratar de miembros de la comunidad; en la academia, se distingue un factor de auto identificación como indígena que, además, debe ser libre y voluntaria. Sin embargo, no es un factor que esté desarrollado en la normatividad ecuatoriana.

De hecho, la limitación que determina la Constitución se refiere únicamente a factores territoriales, personales, formales y materiales. Carrillo y Cruz (2016), explican cada uno de estos factores y los límites personales se corresponden con la aplicación de la jurisdicción indígena para los “miembros de la nación o pueblo indígena originario campesino” (p. 169). Pero esto no logra explicar si una persona que es miembro de la comunidad, pero no se identifica como indígena, podría ser juzgada bajo el Derecho indígena.

Cordovéz et al (2021) explican las múltiples interrogantes que surgen si no se delimita ese factor de la auto identificación y comentan que incluso hay conflicto para los “no indígenas que, voluntariamente, quieren someterse a la competencia” (p. 134) de la jurisdicción indígena. El Código Orgánico General de Procesos no realiza ningún avance sobre este tema y, de hecho, tampoco se especifica la existencia de un fuero especial

indígena. El desarrollo y construcción de esta ficción resolvería diferentes interrogantes sobre el tema.

Además, existe un vacío respecto del territorio en función de la falta de delimitación de los territorios indígenas. El problema de esto surge según Grijalva (2008) por el contexto y realidad social del Ecuador, tanto indígenas como mestizos conviven en los mismos sectores. Adicionalmente, surge otro conflicto que tiene que ver con la memoria histórica del país. Pues, al hablar de “territorio indígena, no solo se está refiriendo al territorio como tal, sino también a las tradiciones que han sido ocupados por un pueblo” (Cordovéz, Villegas, & Romo-Lerouz, 2021, pág. 136)

Como podría esperarse, la determinación de los territorios que, a lo largo de la historia, fueron ocupados por comunidades indígenas no se puede realizar a ciencia cierta. Por ese motivo, la legislación tampoco podría establecer o delimitar como indígena a un territorio u otro. Ayala (2002) reconoce que el hecho de que en un territorio haya un asentamiento indígena, ello no implica que la jurisdicción indígena se pueda llevar a cabo en ese lugar. No obstante, existen “ancianos” por así llamar a las personas de mayor edad, que son parte de las distintas comunidades indígenas de este país, quienes hacen las veces de libros, pues sus conocimientos son ancestrales, ya que han venido de generación en generación y son el medio esencial y aplicable a esta realidad para la recuperación y delimitación de las áreas geográficas del territorio de cada comunidad.

A pesar de ese claro vacío por la falta de delimitación, se han hecho intentos por tratar de encontrar una guía para entender el funcionamiento de la jurisdicción indígena. Por ejemplo, la Comisión Especializada Permanente de Justicia y Estructura del Estado de la Asamblea Nacional, según Grijalva (2008), determinó una propuesta por medio de la cual se podía entender que el territorio indígena es esa área o espacio que, habitualmente, está ocupado por poblaciones indígenas. Sin embargo, podría pensarse que esto es conflictivo en función de que se desconocería la soberanía del Estado, pero debe entenderse que nuestro Estado Ecuador goza de las características que el Art. 1 de la Constitución de la República expresa, entre ellas la importante para el caso es la de ser un Estado Plurinacional, de modo que la soberanía no se ve en riesgo por otros individuos que pertenecen al mismo Estado, pues simplemente tienen otro tipo de costumbres y tradiciones.

4. Diferencias entre Justicia Indígena y Justicia Ordinaria

Antes de entender las diferencias actuales entre Justicia Indígena y Justicia Ordinaria, es necesario repasar ciertos aspectos y antecedentes de su desarrollo constitucional. Antes de 2008, se establecía que las autoridades indígenas tenían funciones de justicia, por lo que se equiparaba al juez estatal; es decir, al de Justicia Ordinaria. La principal diferencia, en ese entonces (y que, de hecho, se mantiene hasta la actualidad), es que el juez ordinario debía basarse, solo y únicamente, en lo que establecía la ley, la jurisprudencia y los principios generales del derecho. Es decir, la Justicia Ordinaria se basaba en las fuentes del Derecho para poder ser administrada. En cambio, en el caso de la comunidad indígena, las autoridades que ejercían esa función de justicia debían emplear “el derecho propio o consuetudinario”. (Trujillo J. C., 2002, pág. 94) Efectivamente, esta es una disposición que, a pesar de algunas modificaciones, se mantiene en la actualidad.

Sin embargo, la limitación es mayor ya que la función jurisdiccional que establece la Constitución de 2008 es distinta a la de su predecesora. En particular, respecto de la competencia de las autoridades indígenas. Si bien en la Constitución de 1998 ya se determinaba que la Justicia Indígena solo podía ser administrada en casos de conflictos internos, no se establecía una mayor explicación o detalle. De hecho, se sobreentendía que por conflicto interno se refería a “los que surgen en el seno de la comunidad y amenazan o rompen la armonía o las formas de vida y valores que la identifican como la nacionalidad que dice ser”. (Trujillo J. C., 2002, pág. 94) Actualmente, la lógica es bastante similar, con la principal diferencia de que la limitación ya es mucho más clara; es decir, hay una especificación de territorio, persona, e incluso materia del conflicto que puede ser sometido a la Justicia Indígena.

En lo más reciente, la Justicia Indígena en el Ecuador es parte de un sistema jurídico, a través del cual se reconoce el autogobierno e independencia en la administración de justicia dentro de las comunidades indígenas ecuatorianas. La Constitución del 2008, reconoce competencias diferentes e individualizadas a la Justicia Ordinaria y Justicia Indígena. Al establecer diferencias por parte de la Justicia Indígena y la ordinaria, es bueno iniciar citando la Sentencia dictada por la Corte Constitucional de Justicia Colombiana No. T-523 dictada en el año 1997, a través de esta sentencia se analizó primordialmente la legalidad de la aplicación sobre las penas corporales como: látigos y ortigas en las comunidades indígenas, en este caso la Corte Constitucional establecía la importancia de contar con una defensa técnica dentro de los procesos consuetudinario de los pueblos indígenas (Atupaña N. , 2018),

llegando a la conclusión que no era necesario que se cuente con un profesional del derecho, sino que, podría ser un familiar del procesado o un conocedor de la cultura indígena, ley y lengua.

En consecuencia, la Corte Constitucional también estableció que el derecho consuetudinario prima ante el derecho ordinario (dentro de las comunidades y /o pueblos indígenas), y solo el derecho positivo primará cuando garanticen y protejan un valor Constitucional o Derechos Humanos. En esta decisión judicial, se reconoce primordialmente el derecho a la defensa, derecho establecido y garantizado por convenios y tratados internacionales como la Declaración Universal de los Derechos Humanos. Una principal diferencia entre la Justicia Ordinaria e indígena es el derecho, puesto que la primera se rige a través del derecho positivo mientras las comunidades indígenas establecen su administración a través del derecho consuetudinario.

La constitución de los ecuatorianos del 2008 en su art. 171, reconoce la autonomía de los pueblos Indígenas para ejercer sus funciones jurisdiccionales en base al derecho consuetudinario. Por ello, la Corte Constitucional ratifica esta autonomía en la Sentencia No 16-19-CP/20 (consulta popular), en la cual, se respeta y garantiza la autodeterminación de las comunidades indígenas. En esta sentencia se especificó que la administración de los pueblos indígenas no se tiene que dar en similitud a la Justicia Ordinaria, es decir que las autoridades seguirán siendo electas según los requisitos y tradiciones de cada comunidad indígena y no es necesario que se solicite requisitos como los representantes de la Justicia Ordinaria (Berrios Cavieres, 2019).

Otra diferencia entre la Justicia Ordinaria y Justicia Indígena es la impugnación de las decisiones de las comunidades de los pueblos indígenas, es decir, la Corte Constitucional en su sentencia No. 134-13-EP/20, estableció que, en caso de inconformidades acerca de la administración de la Justicia Indígena sobre decisiones, esta se deben presentar directamente en la Corte Constitucional de Justicia a través de una acción extraordinaria de protección y no se debe continuar con un procedimiento similar al de la Justicia Ordinaria.

El tipo de sanción de las comunidades Indígenas se basan según lo establecido en cada pueblo, es decir las autoridades y comuneros indígenas son los encargados de decidir cómo se aplicará la sanción y quienes ejecutaran la misma, es importante recalcar que el tipo de castigo, según la OIT 169, no puede violentar los derechos humanos. En consecuencia, la

Justicia Ordinaria por estar direccionada a través del derecho positivo, las sanciones ante algún contravención o violación de derechos, se deberá ejecutar según lo tipificado en la norma, respetando el principio de legalidad. Por ello, se puede considerar que dentro de la Justicia Indígena el principio de legalidad se transforma según el derecho propio de las comunas (Walsh, 2019).

5. Consecuencias de la coexistencia Justicia Indígena - Justicia Ordinaria

Desde la Constitución del 1998, en Ecuador se ha reconocido la Justicia Indígena, pero es la constitución del 2008, donde se desarrolla la autodeterminación y autogobierno dentro de los pueblos indígenas, se puede considerar que en la actualidad la mayoría de los ciudadanos ecuatorianos mestizos, entienden acerca de la Justicia Indígena y la diferencia que esta tiene con la Justicia Ordinaria. Pero en épocas anteriores la existencia de estas dos administraciones de justicia conllevó a una confusión por parte de los ciudadanos indígenas y mestizos, puesto que, muchos representantes de los pueblos indígenas consideraban que su justicia tenía que ser aplicada en su totalidad a cualquier ciudadano que interrumpa la armonía dentro de sus comunidades, esta confusión llevó a que se violen derechos humanos en muchas ocasiones (Salgada, 2019).

La falta de conocimiento acerca del convenio 169 de la OIT, y del principio de autodeterminación (donde se reconocen el derecho a pueblos ancestrales de autogobernarse bajo el derecho propio y costumbres ancestrales), dio paso a que comuneros indígenas violaran sus propios derechos, por motivo que, existieron muchos casos donde se daba un resolución dentro del pueblo indígena, pero la inconformidad de una de las partes, ocasionaba, a que se apelara o impugnara en la Justicia Ordinaria, a su vez, existieron casos donde se violaron derechos humanos tales como el caso la Cocha (Sousa Santos & Grijalva Jimenez, 2019). Se puede considerar, que una de las consecuencias jurídicas al existir dos tipos de administración de justicia en el Estado ecuatoriano, es la violación a derechos Humanos, pero es importante recalcar, que esto se ocasiona por la falta de comunicación, preparación, capacitación y difusión, de las características del derecho propio de las comunidades indígenas y a su vez, la falta de limitación a la aplicación del derecho consuetudinario (Garrillo Garcia & Cruz , 2018).

De igual manera, es pertinente mencionar que, a pesar de que existe un reconocimiento constitucional del pluralismo jurídico; específicamente, de la Justicia

Indígena, todavía no existe una aceptación generalizada de la vigencia del pluralismo jurídico. No obstante, “el reconocimiento del carácter del Estado ecuatoriano como pluricultural y pluriétnico es la primera evidencia de los cambios” (Pacari, 2002, pág. 83) que se han venido gestando desde la Constitución de 1998. Sin embargo, también hay otras consecuencias relacionadas con el reconocimiento de la Justicia Indígena, a nivel social, en especial. Para la persona occidentalizada, pensar sobre Justicia Indígena implica una suerte de curiosidad o hasta de “justicia por mano propia”. Evidentemente, el problema es que se ha catalogado que la justicia indígena tiene una naturaleza más “primitiva”, debido a que pertenece a un grupo que, por años, ha sido despreciado y asociado con la falta de progreso. (Pacari, 2002)

Ya la descripción del Estado en la Constitución de 2008, como pluricultural, multicultural, de derechos y de justicia, implica un avance significativo. Es posible interpretar que la declaración sobre el “Estado de derechos”, implica un reconocimiento del pluralismo jurídico; esto tiene como consecuencia la reafirmación de la historia del país. Es decir, que se trata de una nación diversa, que ha sido influida y conformada por varios aspectos socioculturales. Jurídicamente, esto asegura un mayor cumplimiento de preceptos del Derecho Internacional, como el libre desarrollo de la personalidad, o aquellos comprendidos en el Convenio de la OIT sobre pueblos y nacionalidades indígenas. (Pacari, 2002) No solo que es una preservación de la cultura, sino de una intención restitutiva de la relevancia de estos pueblos, comunidades y nacionalidades.

6. Armonización socio-jurídica entre Justicia Indígena y Justicia Ordinaria

“Desde el punto de vista del derecho positivo, no cabe discusión acerca de la existencia del derecho indígena, al que la Constitución denomina derecho propio o consuetudinario; pero es necesario darle sustento teórico y determinar su contenido”. (Trujillo J. C., 2002, pág. 96) El problema de realizar esto es que hay distintos factores por los que se puede explicar la administración de Justicia Indígena. Como, por ejemplo, la concepción de la sociedad, del hombre y de la organización o normas de convivencia en el entorno social. Si de por sí es complicado resolver el significado del Derecho, más complejo será resumir y armonizar el Derecho indígena con el Derecho ordinario. Cabe destacar que en este último enunciado no se está equiparando a la justicia con el Derecho, sino que se reconoce que, al estar relacionados, una posible armonización socio-jurídica debe tener en cuenta el rol de ambos elementos.

Otro punto a tener en cuenta es que el pluralismo jurídico está reconocido en el sistema ecuatoriano; lo cual implica que hay una constante actualización de este. Sin embargo, la Justicia Indígena no puede catalogarse como derecho propio y, por lo tanto, no podría estar sujeto a supervisiones o modificaciones. “Para ser propio, el derecho indígena debe ser el conjunto de normas producidas por indígenas a través de las instituciones a las que ellos han confiado la tarea de fijar”. (Trujillo J. C., 2002, pág. 101) Ya en ese sentido, se debe recordar la lógica del derecho ordinario, el cual es estrictamente positivo; por lo que para que logre armonizar a la Justicia Indígena, ésta última debería adaptarse a esas mismas disposiciones, particularmente, respecto del proceso de creación de normas jurídicas. Jurídicamente, implica una controversia. Ya en el ámbito social, como se mencionó anteriormente, desde la parte occidentalizada se rechaza cualquier elemento, figura, o proceso ajeno a lo globalizado; por lo que también implica un conflicto de sistemas de administración de justicia.

Por otro lado, hay que considerar que, desde la vigencia de la Constitución del 2008, no existió armonización entre la administración de Justicia Ordinaria y la Justicia Indígena, puesto que, desde el inicio, preexistieron muchas confusiones más que todo procesales por parte de los pueblos indígenas y del resto de ecuatorianos al momento de administrar la justicia (Garrillo Garcia & Cruz , 2018). Por ello, era muy común que ciudadanos indígenas concurrieran a la Justicia Ordinaria desde el instante en el que no estaban conforme con decisiones tomadas por los representantes de su comunidad.

En consecuencia, han existido muchos casos donde se dio la violación a principios constitucionales tales como: “El no ser juzgado dos veces por una misma causa”, en sucesos como los citados, no existía armonización, puesto que, los administradores de la Justicia Ordinaria aprobaban las distintas denuncias o demandas de comunidades indígenas, ejemplo, aparte del caso La Cocha, encontramos el caso de la comunidad Kichwa ‘Unión Venecia’, a través del cual se acepta un juicio de amparo posesorio, presentado por un civil, en contra de decisiones de la administración indígena, en este proceso la corte Constitucional establece la importancia de respetar el debido proceso e incluso ante las decisiones indígenas. En consecuencia, se considera que la administración de Justicia Indígena generó reacciones de aceptación y rechazo y a su vez se crearon confusiones por parte de los distintos representantes de la administración de Justicia Ordinaria (Sieder & Sierra, 2021).

De este modo es importante citar lo manifestado por la Constitución: “Las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos son titulares de derecho garantizados en la constitución”. Es decir que todos los derechos que se encuentran expresos en la Constitución de la República del Ecuador, sin excepción alguna, cobijan y protegen a cualquier persona de forma independiente o colectiva sin perjuicio de su nacionalidad o de su etnia. Además, vale la pena mencionar que en la actualidad los jueces de Justicia Ordinaria de las distintas cortes de primer y segunda instancia a nivel nacional tutelan el respeto y garantizan el cumplimiento de los derechos consuetudinarios de los pueblos y nacionalidades indígenas. Por lo tanto, se considera que, en Ecuador, se ejerce y respeta el sistema plurinacional en la cual está constituida nuestra administración de justicia (Sieder & Sierra, 2021).

No obstante, si bien la problemática es jurídica, la solución de esta va más allá del aspecto jurídico. Pues, como se ha expresado en líneas anteriores, la Justicia Indígena ya está reconocida por la legislación del Ecuador, específicamente en nuestra carta magna, pero el reconocimiento no basta para no atropellar las garantías de este hecho, si no que se necesita de la promulgación de un cuerpo normativo que aborde la Justicia Indígena de forma integral, de lo contrario persistirá el vacío legal, al cual seguirán intentando cubrir con jurisprudencias con criterios divididos y más doctrina. Hay que enfatizar que, además de la ayuda de los jueces, de los fiscales, de los abogados y de todo el aparataje jurídico, la Justicia Indígena ecuatoriana necesita la ayuda de todos los ciudadanos. Es clave lograr una armonización socio cultural, de modo que tanto los indígenas no vean la intromisión del Estado ecuatoriano como un intento de “occidentalización”, ni el resto de los ciudadanos ecuatorianos veamos a la Justicia Indígena como un simple rito de violación de derechos contra un ser humano, si no como una oportunidad de convivir con lo distinto, de respetar lo ajeno y de evolucionar como sociedad conforme nuestras propias condiciones.

CAPÍTULO TERCERO

1. El caso La Cocha (período 2010-2014)

El caso La Cocha funciona para hacer un análisis sobre la realidad de la situación del reconocimiento de la jurisdicción indígena en Ecuador. Además, la relevancia del pronunciamiento de la Corte Constitucional sobre este caso se debe a que es el primer abordaje sobre la limitación concreta que la competencia de la jurisdicción indígena tiene en razón de la materia. De acuerdo con el artículo 66 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Social, todas las resoluciones emitidas por la Corte Constitucional tienen carácter vinculante (Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, 2009).

Por lo que su contenido debe ser adoptado por todo el órgano jurisdiccional, tanto ordinario como indígena. Para entender las implicaciones del caso La Cocha, habrá que realizar una recapitulación en torno a los antecedentes del caso. La Cocha es una de las once comunidades que pertenecen a la parroquia de Zumbahua, que es parte de la provincia de Cotopaxi, en la sierra ecuatoriana. De acuerdo con Ron (2011), tiene una población aproximada de ocho mil pobladores.

En mayo de 2010, Marco Antonio Olivo Pallo falleció por asfixia, cinco jóvenes estuvieron involucrados en el evento. La familia de la víctima y los involucrados fueron sometidos a un proceso de juzgamiento indígena. Se conformó una asamblea general en el que participaron las comunidades de la parroquia de Zumbahua. El 23 de mayo, las autoridades de la comunidad sancionaron a cinco miembros por el delito de asesinato que se había realizado dentro de los límites del territorio de la comunidad La Cocha.

Al autor material del crimen, se le condeno a prestar servicio comunitario por el tiempo de cinco años; también a una condena de purificación por agua y ortiga, a solicitar perdón público, a caminar desnudo, descalzo, y cargar un quintal de tierra (Molina, 2013). También se le impuso una sanción económica que consistía en una indemnización de cinco mil dólares a la familia de la víctima. A los demás responsables, se le sometió al mismo proceso de purificación, denominado *timurina*, que es propio de los estándares de la Justicia Indígena.

De acuerdo con Llasag (2006), este es un castigo tradicional de la comunidad La Cocha y consiste, además de las disculpas a los familiares de la víctima, en “caminar descalzos llevando piedras en sus espaldas, por toda el área del patio de la casa comunal, finalmente son bañados con agua fría y ortiga negra” (p. 71). De igual manera, se dispuso una sanción económica de cinco mil dólares (Llasag M. , 2010). El 27 de mayo, los involucrados se entregaron y el fiscal del distrito de Cotopaxi, como miembro de la Fiscalía General del Estado, no consideró como competentes a las autoridades indígenas en materia penal y, específicamente, en la resolución del caso.

Por ello, se ordenó que se iniciase una investigación por presunto delito de asesinato, la Fiscalía procedió con la instrucción fiscal. Después de que se terminaran las diligencias, el juez de garantías penales se pronunció con un auto de llamamiento a juicio, dándose inicio al proceso penal de jurisdicción ordinaria. Sin embargo, para cuando se anunció la providencia, los procesados ya habían sido sancionados por las autoridades indígenas; pero, esa sanción no había sido ejecutada. En junio de 2010, el hermano de la víctima, Víctor Manuel Olivo Pallo, planteó una acción extraordinaria de protección en contra de la decisión de las autoridades indígenas.

Mediante su solicitud, pedía que la Corte Constitucional se pronunciase sobre la competencia de las autoridades indígenas en materia penal; específicamente, sobre su competencia para juzgar la sanción por la muerte de su hermano. Paralelamente, en agosto del mismo año, el expresidente Rafael Correa, “presentó una solicitud de interpretación constitucional de artículo 171 de la Constitución, en referencia a los alcances que debe tener la administración de Justicia Indígena” (Molina, 2013, pág. 93)

De esa manera, se mantuvo en suspenso el proceso penal en jurisdicción ordinaria de los implicados, como la ejecución de la sanción impuesta por las autoridades indígenas hasta la Corte dicte sentencia lo cual tardó 4 años y solo limitó la jurisdicción indígena en materia penal.

2. Alcance de la Sentencia No. 113-14-SEP-CC de la Corte Constitucional

La Corte Constitucional tomó cuatro años para dictar sentencia en el caso No. 0731-10-EP y, mediante un profundo análisis, determinó que hay una limitación de la competencia de la jurisdicción indígena en materia penal. Sobre ese aspecto, determina que:

La jurisdicción y competencia para conocer, resolver y sancionar los casos que atenten contra la vida de toda persona, es facultad exclusiva y excluyente del Sistema de Derecho Penal Ordinario, aún en los casos en que los presuntos involucrados y los presuntos responsables sean ciudadanos pertenecientes a comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, así los hechos ocurran dentro del ámbito territorial de una comunidad, pueblo o nacionalidad indígena. La administración de Justicia Indígena conserva su jurisdicción para conocer y dar solución a los conflictos internos que se producen entre sus miembros dentro de su ámbito territorial y que afecten sus valores comunitarios (Sentencia en el caso "La Cocha", 2014).

Claramente, el problema de esta resolución es que es vinculante y que se restringe totalmente la autonomía de la jurisdicción indígena. De hecho, se establece que solo se pueden conocer y resolver los conflictos que se produzcan entre miembros, dentro del territorio de la comunidad y que afecten a los valores comunitarios. El problema yace en que el asesinato ya no sería parte de los valores comunitarios de la jurisdicción indígena, siendo que no tiene competencia para juzgar los conflictos en este tema. Lo que no queda claro es si esta lógica es aplicable a los demás casos de materia penal.

3. Conflicto de Jurisdicciones

La constitución del 2008 en su artículo 171 establece que la administración Justicia Indígena se ejercerá de manera autónoma e independientes, con ello se les otorga a los representantes de las comunidades la jurisdicción para ejercer la aplicación de la norma, bajo estos paradigmas se reconoce al Estado Ecuatoriano como un País Plurinacional, delineando al Ecuador como un estado garantista que reconoce y respeta los distintos derechos de las comunidades Indígenas. Por otro lado, el convenio 169 de la OIT, en su artículo 8 establece, la importancia de la organización de los pueblos indígenas, para conservar su organización y cultura ancestral, a su vez, el numeral 2 del mismo artículo, tipifica, que todos los pueblos y nacionalidades indígenas tienen el derecho de conservar sus costumbres y garantizar el ejercicio y cumplimiento del derecho consuetudinario, pero estos derechos se ejercerán bajo la garantía del respeto a los derechos Humanos y Constitucionales (Nieves Loja, 2020).

Así también, una vez más la Constitución en su artículo 57 numeral 9, establece el respeto a las costumbres ancestrales jurídicas de los pueblos indígenas, y en su numeral 10

señala, la importancia de aplicar el derecho consuetudinario, aplicación que se deberá ejercer sin violentar los derechos constitucionales en general, en particular de las mujeres, niñas, niños y adolescentes; y, sin vulnerar los derechos establecidos en la Declaración Universal de Derechos Humanos. De lo mencionado, se puede colegir, que los Derechos Humanos y constitucionales protegen la vida. Para conocer los conflictos jurisdiccionales, es necesario que se establezca también, quien es la autoridad encargada de ejercer y aplicar la administración de Justicia Indígena, puesto que los pueblos indígenas eligen a sus representantes según la edad que el mismo tengan, a su vez los administradores de justicia plantean las decisiones de los procesos según el resultado de las votaciones realizadas dentro de los miembros de la administración comunal (Garrillo Garcia & Cruz , 2018).

Se puede comprobar según la normativa tipificada, que los representantes de la comunidad La Cocha, no tenían jurisdicción para conocer y resolver el caso de asesinato, por motivo que, los mismos convenios y tratados internacionales limitan a los representantes de los pueblos indígenas, encargados de administrar la justicia, en casos que se atente contra la vida y derechos Humanos. Pues, pese a que la Justicia Indígena goza de autonomía de administración de justicia en un territorio, hay normas y derechos expresos en convenios o tratados que van mucho más allá de un espacio geográfico, como son los Derechos Humanos. Es decir que independiente de que sea Justicia Indígena u Ordinaria, e indistintamente de que cualquiera de las dos tenga competencia (grado de jurisdicción), cualquier tipo de justicia tiene el deber de acoger la prohibición vulnerar derechos. No obstante, que se haya reconocido que las autoridades indígenas pueden ejercer funciones jurisdiccionales, significa:

“La implicación de facultades para definir sus propias normas de conducta, establecer obligaciones, deberes, derechos y garantías, definir faltas y sanciones correlativas, así como procedimientos para el conocimiento, investigación y sanción de los hechos sometidos a su jurisdicción”. (Cruz & Carillo, 2016)

Este es tan solo uno de los conflictos que pueden surgir de esta asignación, que implica en cierto modo un ejercicio casi legislativo, por lo que se está excediendo de lo que realmente les compete a las autoridades indígenas. Ahora, efectivamente, el principal

conflicto de la jurisdicción, en un ordenamiento que reconoce el pluralismo, es que no se puede definir, con claridad, quién es la autoridad competente. El caso ecuatoriano representa un conflicto, debido a que “no existen parámetros establecidos, por lo que es necesaria la intervención de un tercer órgano que dirima estos conflictos”. (Tapia M. , 2016) Pero, ya realizar esto significaría una vulneración al reconocimiento de la multiplicidad de sistemas; en efecto, si se ha reconocido la vigencia de un sistema de administración de justicia, éste debe poder desenvolverse en la manera en la que ha sido reconocido.

CONCLUSIONES

En síntesis, Ecuador es un país cuyo ordenamiento jurídico contempla al Derecho consuetudinario ancestral y lo identifica como “Justicia Indígena” en su propia carta magna. La relevancia o utilización de este término tal vez no represente, a cabalidad, la cosmovisión, cultura y tradición contenida en el proceso de cada comunidad para sancionar una conducta indeseable. La lucha histórica evidencia que la población indígena ha tenido como propósito el poder hacer que se reconozcan sus derechos; el contexto internacional ha sabido establecer las pautas para que los Estados sepan respetar las prácticas, creencias, costumbres y tradiciones ancestrales. Ahora, el hecho de que esto se haya implementado en Ecuador, desde 1998 y que se haya ampliado en 2008, no implica que se haya realizado un desarrollo adecuado sobre la jurisdicción indígena.

Es cierto que la Justicia Indígena está contemplada por la Constitución, pero también es cierto que es respetada parcialmente por la Función Judicial del país. Pues, son los jueces y los fiscales quienes han tergiversado el verdadero significado y concepto de Justicia Indígena. Esto se debe a la falta de normativa que regule su funcionamiento. Es notoria la falta de claridad respecto a la jurisdicción y la competencia de las autoridades indígenas, lo cual se puede evidenciar en los criterios tan distintos entre sí que han emitido los jueces y las cortes en Ecuador a lo largo del tiempo. Lo que está claro es que, hay dos prerequisites para la activación de la Justicia Indígena, el primero es que se activa por alguna de las partes (víctima o victimario) y segundo solo se aplica entre indígenas; además queda bastante claro que definitivamente, las autoridades indígenas no son competentes para juzgar aquellos delitos contra la vida, incluso si se comenten dentro de su territorio y entre miembros de la comunidad. Cabe resaltar que esta crítica a la falta de desarrollo legislativo no es una pretensión de querer imponer la occidentalización de la Justicia Indígena, pero es uno de los medios más viables para lograr que todo el aparato jurídico y la sociedad en sí, conozca y respete la Justicia Indígena en general. Pues al ser tan único y peculiar el tema de Justicia Indígena requiere de un proceso legislativo distinto, donde no se intente obligar e imponer normas a nuestros hermanos indígenas, si no que se crea un cuerpo legal en cooperación con ellos, en el cual los indígenas nos ayuden a entender su justicia en general y el resto de los ciudadanos, ayudemos a respetar y mantener nuestras raíces y costumbres autóctonas.

Sin embargo, el vacío legal sobre el alcance de la jurisdicción de autoridades indígenas requiere de atención por parte del Estado ecuatoriano tanto como por las mismas autoridades indígenas. Se reconoce que la cooperación entre estos es indispensable para que exista una delimitación clara del ámbito de aplicación de la Justicia Indígena, sin que esto implique una desnaturalización de este. Por ello, se recomienda un análisis profundo sobre las costumbres de cada comunidad con el fin de conglomerarlas a plenitud; notoriamente, es una tarea difícil, pero necesaria. Así también, se concluye con que esta problemática no solo necesita de la ayuda del aspecto jurídico, si no también del aspecto socio cultural para lograr una armonización integral entre las justicias que cohabitan en este pluralismo jurídico ecuatoriano.

RECOMENDACIONES

Promover, la creación y promulgación de una ley orgánica que regule todos los aspectos posibles de la Justicia Indígena. Para la creación de esta norma, será necesario la aplicación de un sistema legislativo distinto y peculiar para este caso, pues, es indispensable que indígenas y sus autoridades cooperen con la Función Legislativa, de modo que este hecho, no sea interpretado como una occidentalización para los indígenas si no como una inclusión pluralista. Lo mencionado puede sonar bastante complejo, y claro que lo es, no solo por la cantidad de comunidades indígenas ecuatorianas existentes, sino también por las distintas lenguas que mantienen cada una de estas. Sin embargo, para el óptimo desarrollo de esta norma, será esencial redactarla promoviendo un fácil entendimiento gramatical y fundamentalmente traducirla en los dos idiomas más prominentes en Ecuador, es decir tanto en castellano como en quechua o *runa simi*, pues pese a la extensa variedad de lenguas indígenas todas nacen del quechua. Vale la pena mencionar que la solución no termina con la entrada en vigor de esta norma, si no que se deberá socializar la misma, tanto con los ciudadanos de los distintos pueblos y nacionalidades indígenas, como con el resto de los ciudadanos de nuestro Ecuador. Esto, se logrará con la creación de grupos especializados, integrados por indígenas y mestizos, quienes tendrán la misión de promover el entendimiento de esta norma y su alcance, en todos los rincones posibles del Ecuador.

Dialogar, en nuestro círculo de familia y amigos sobre la Justicia Indígena, de tal modo que poco a poco se pueda ir reivindicando la Justicia Indígena y su significado.

Denunciar, la mala información sobre Justicia Indígena que se pueda evidenciar en libros, artículos científicos, investigaciones, ensayos, programas de televisión, canales de *YouTube*, programas radiales, etc. Con el fin de evitar que la sociedad y el mundo en general interprete como Justicia Indígena a los ataques físicos y psicológicos de un grupo de personas de un barrio determinado a un ladrón o victimario.

Proponer, a las autoridades competentes la creación de una malla curricular que integre a la Justicia Indígena como una materia obligatoria en la carrera de derecho de todas las universidades del país. Pues, la academia, es el ente llamado a coadyuvar en el proceso de reivindicación de la Justicia Indígena. Así como aprendemos sobre el Derecho Romano, podríamos aprender sobre nuestros propios sistemas judiciales ancestrales ecuatorianos.

REFERENCIAS

- Alida, B. (2020). La administración de justicia indígena en Ecuador, un enfoque desde su cosmovisión. *Revista Científica Uisrael*, 7(2), 59-76.
- Atupaña, N. (2018). *Cosmovision Indigena*. Santa Cruz: EDITHLGAL.
- Atupaña, N. (2018). *Estado y Cosmovision*. Quito: INREDH.
- Ayala, E. (2002). En J. Salgado, *Justicia Indígena. Aportes para un debate*. Quito: Editorial Abya-Yala.
- Berrios Cavieres, C. (2019). *Amauta y El Indigenismo*. Chile: Edic.CH.
- Bonilla, D., & Ariza, L. (2014). *El pluralismo jurídico: contribuciones, debilidades y reto de un concepto polémico*.
- Cabedo, V. (2004). *Constitucionalismo y derecho indígena en América Latina*. Universidad Politécnica de Valencia.
- Carpio, M. (2017). Pluralismo jurídico en el Ecuador ¿existencia de una verdadera aplicabilidad en el ámbito penal? *USFQ Law Review*, 2, 207-223.
- Código Orgánico de la Función Judicial. (Registro Oficial No. 544 de 9 de marzo de 2009). 2009.
- Código Orgánico Integral Penal*. (2014). Registro Oficial No. 180 de 10 de febrero de 2014. .
- Constitución de la República del Ecuador. (1998). *Registro Oficial No. 1 de 11 de agosto de 1998*.
- Constitución de la República del Ecuador. (2008). *Registro Oficial No. 499 de 20 de octubre 2008*.
- Cordovéz, M., Villegas, M., & Romo-Lerouz, R. (2021). Un acercamiento al Estado plurinacional y el Estado constitucional de Derechos: dicotomías entre justicia indígena y ordinaria. *USFQ Law Review*, 8(1), 119-143.
- Cruz, J., & Carillo, Y. (2016). Algunos límites a la justicia indígena en Ecuador. *Ratio Juris*, 11(23), 155-188.
- Cruz, M. (2018). Cosmovisión andina e interculturalidad una mirada al desarrollo sostenible desde el sumak kawsay. *Revista Chakiñan*(5), 119-132.
- Diaz Ocampo, E. (2020). *La formacion en la justicia Indigena como alternativa frente al pluralismo juridico* . Cuenca: Edithpu.
- Diaz Ocampo, E., & Antanuz Sanchez, A. (2018). *El Pluralismo Juridico. Los Principios de Interculturalidad . Pluriculturalidad y Plurinacionalidad desde America Latina*. Quito: edtiq.

- Diaz Ocampo, E., & Antunez Sanchez, A. (2019). *La justicia Indígena y el Pluralismo Jurídico en Ecuador*. Quito: Edithquito.
- Espinosa, R. (2002). Acerca de la cultura y la justicia indígena. En J. Salgado, *Justicia Indígena. Aportes para un debate* (págs. 49-68). Abya-Yala.
- Espinoza, J. (2019). Derechos Humanos como mecanismo de protección para del medio ambiente, ¿Es posible incluir la Opinión Consultiva 23/17 de la Corte IDH en el sistema jurídico ecuatoriano? *USFQ Law Review*, 79-98.
- Garrillo Garcia, Y., & Cruz, C. J. (2018). *Algunos limites a la justicia indigena en Ecuador*. Quito: Juris.
- Grijalva, A. (2008). *El Estado Plurinacional e Intercultural en la Constitución Ecuatoriana del 2008*. Ecuador Debate.
- Ilaquiche, R., & Tibán, L. (2008). *Jurisdicción indígena en la Constitución política del Ecuador*. Fundación Hanss Seidel.
- Jaramillo, M. (2011). *El nuevo modelo de Estado en el Ecuador: Del Estado de Derecho al Estado Constitucional de Derechos y Justicia*. (Tesis de grado, Universidad San Francisco de Quito).
- Kelsen, H. (1960). *Teoría Pura del Derecho*. Buenos Aires : Eudeba.
- Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. (2009). *Registro Oficial No. 52 de 22 de octubre de 2009*.
- Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. (2009). *Registro Oficial No. 52 de 22 de octubre de 2009*.
- Llasag, M. (2010). *Justicia indígena: caso La Cocha*. (Tesis de maestría, Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales).
- Llasag, R. (2006). *Jurisdicción y competencia en el derecho indígena o consuetudinario*. Instituto de investigaciones jurídicas de la Universidad Autónoma de México (UNAM).
- Molina, L. (2013). *Análisis de las garantías del debido proceso en la justicia indígena: una primera aproximación a la interpretación de los derechos humanos desde la cosmovisión indígena, caso La Cocha 2010*. (Tesis de grado, Pontificia Universidad Católica del Ecuador).
- Nieves Loja, G. (2020). *El Cararter Reconstructivo de la Justicia Indigena, en perspectiva , Ecuador: Perspectiva Etica*. Quito: Afkloi.
- Organización Internacional del Trabajo. (1991). Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Triviales.
- Oyarte, R. (2019). *Derecho Constitucional*. Corporación de Estudios y Publicaciones.
- Pacari, N. (2002). Pluralidad jurídica. Una realidad constitucionalmente reconocida. En J. Salgado, *Justicia indígena. Aportes para un debate* (págs. 83-101). Abya-Yala.

- Perez, C. (Cuenca). *Justicia Indígena*. 2019: EDITHCUECA.
- Planiol, M., & Ripert, G. (1991). *Tratado elemental de derecho civil*. BC Cardenas.
- Ron, X. (2011). *El control constitucional de las decisiones jurisdiccionales indígenas en Ecuador*. Tesis de maestría, Universidad Andina Simón Bolívar. Obtenido de <http://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/2957/1/T1050-MDE-RON-control.pdf>
- Salgada, J. (2019). *Justicia Indígena: aportes para un debate*. Quito: Abya.
- Sentencia de la Segunda Sala de lo Penal, Gaceta Judicial No. 9, Serie 18, p. 3233 (Corte Nacional de Justicia 8 de mayo de 2009).
- Sentencia en el caso "La Cocha", Gaceta Judicial 9 de 8 de mayo de 2009 (Corte Constitucional de Justicia 30 de junio de 2014).
- Sieder, R., & Sierra, M. T. (2021). *Acceso a la Justicia para las mujeres Indígenas en América Latina*. Latacunga: CMIWORKING.
- Sousa Santos, B., & Grijalva Jimenez, A. (2019). *Justicia Indígena, Plurinacionalidad e Interculturalidad en Ecuador*. Quito: Abya.
- Tapia, M. (2016). *Mecanismos de cooperación y coordinación entre justicia ordinaria y justicia indígena*. (Tesis de maestría, Universidad Andina Simón Bolívar).
- Tapia, M. (2016). *Mecanismos de cooperación y coordinación entre justicia ordinaria y justicia indígena*. (Tesis de maestría, Universidad Andina Simón Bolívar).
- Trujillo, J. (2008). *Justicia indígena y pluralismo jurídico. Derechos, costumbres y jurisdicciones indígenas en la América Latina contemporánea*. Madrid: Laura Giraudó.
- Trujillo, J. C. (2002). Administración de Justicia Indígena. En J. Salgado, *Justicia Indígena. Aportes para un debate* (págs. 91-104). Abya-Yala.
- Vintimilla, J. (2012). *Ley Orgánica de Cooperación y coordinación entre la justicia indígena y la jurisdicción ordinaria ecuatoriana: ¿un mandato constitucional necesario o una norma que limita a los sistemas de justicia indígena?* Quito: Editora Jurídica Cevallos.
- Walsh, C. (2019). Jurídico, Interculturalidad Reformans Constitucionales y Pluralismo. *ACADEMIA*, 5-10.
- Wulf, A. (s.f.).
- Wulf, A. (2017). *La invención de la naturaleza: el nuevo mundo de Alexander von Humboldt*. Prh Grupo Editorial.
- Zagrebelsky, G. (2019). *El Derecho Dúctil: ley, derecho y justicia*. Editorial Trotta.